

El gobierno y la administración de un Estado señorial: El consejo de los Duques de Alba (1484-1531)

José Manuel CALDERÓN ORTEGA*

1. Introducción

El triunfo de Enrique II y la entronización de los Trastamaras, llevó aparejados la extensión y el predominio social y político de lo que fue denominado en su día la «Nobleza Nueva»¹. Unos pocos linajes nobiliarios, apoyados en nutridas clientelas de pequeños hidalgos, mantuvieron durante un siglo violentas luchas políticas y militares contra los monarcas; la famosa pugna «Nobleza-Monarquía»². Si a nivel político se produce el triunfo de la Monarquía, representada por los Reyes Católicos y Carlos V, en el ámbito de lo económico y social, la Nobleza experimenta un auge imparable. El mundo del señorío cubre una buena parte del mapa peninsular; la Nobleza es la clase dominante, y la mayor parte de sus miembros son herederos de aquella Nobleza Nueva, oficiales reales primero y desde el siglo XVI mercaderes enriquecidos, poseedores de señoríos dispersos o poco extensos casi siempre. Estos nobles, interesados principalmente en los rendimientos económicos de sus estados señoriales van a confiar las relaciones con los vasallos, en manos de un representante investido de amplios poderes, «alcalde mayor, corregidor»,

* Universidad de Alcalá de Henares.

¹ En expresión acuñada por el profesor S. de Moxó. *De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la Baja Edad Media. Cuadernos de Historia*, 3, Madrid 1969, págs. 1-210

² Que dió título a la clásica obra del profesor L. Suárez Fernández. *Nobleza y Monarquía*, en, *Estudios y Documentos*, n.º 15, 2.ª ed. Valladolid 1977

dirán las fuentes³. Sin embargo, el panorama es distinto cuando se trata de caracterizar la Alta Nobleza titulada, «duques, marqueses, condes». En estos casos, la extensión de los señoríos es considerable, su dispersión también. Los titulares se encuentran inmersos en la política general del reino, y la organización de sus estados se completa, surgiendo una instancia intermedia, superior a la del alcalde mayor, y/o corregidor. Esta instancia de nueva creación, recibe un nombre muy característico, «Consejo», para significar cuál es el modelo que intenta imitar, y a cuya imagen y semejanza se configura, —el Consejo real—⁴. Las fuentes y algunos autores contemporáneos están conformes en señalar lo excepcional de la institución⁵, pero muy probablemente la realidad organizativa que se crea sólo y exclusivamente en los principales estados señoriales tiene una evidente justificación, directamente relacionada con la extensión del estado, el número de sus habitantes y sus potenciales conflictos, y sobre todo el volumen de rentas de los titulares, que pueda permitir el mantenimiento de varios «oidores letrados» que son sin duda oficiales de los mejor pagados de la administración señorial. El profesor Guilarte nos informa de la existencia de estos Consejos en los estados del Arzobispo de Toledo, y

³ En los trabajos dedicados al estudio de estados señoriales, al tratar de los delegados del Señor pueden establecerse distintas categorías. En primer lugar la que tiende a identificar los oficios de Alcalde Mayor y corregidor como sinónimos, basándose en la equivalencia de competencias que suele atribuirse a ambos en los correspondientes nombramientos; por ej. en Álvarez Álvarez, César. *El condado de Luna en la Baja Edad Media*, León 1982, págs. 322-4, que constata la presencia de alcaldes mayores y corregidores, realizando idénticas funciones.

En otros estudios se señala la presencia de alcaldes mayores del señorío con amplias funciones jurisdiccionales, que no desembocan sin embargo en la figura del corregidor; por ej. Ayerbe Iribar, Rosa. *Historia del condado de Oñate y Señorío de los Guevara (s. xi-xvi)*. San Sebastián 1985, págs. 457-77, Quintanilla Raso, Concepción. *La Casa de Aguilar*. Córdoba 1978, págs. 242-244, ó Aguado González, F. J. *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: Los Téllez Girón, condes de Ureña (El origen del señorío de Osuna)*. Madrid 1991.

Un tercer grupo, por ej. Cabrera Muñoz, Emilio. *El condado de Belalcázar (1444-1518)*. Córdoba 1977, págs. 253-56, que constata la presencia simultánea de corregidor y alcalde mayor, atribuyendo a aquél una mayor dignidad, competente en apelaciones de sentencias del alcalde mayor del condado.

Y finalmente, podría reseñarse un cuarto grupo, que parece corresponder a los grandes estados señoriales, como la Casa de Osuna, en Atienza Hernández, Ignacio. *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna*. Madrid 1987, y la Casa de Alba, en que la figura del alcalde mayor parece que se conserva de forma residual, asumiendo funciones propias de los corregidores en caso de ausencia.

⁴ Desde que el profesor De Dios, Salustiano publicara su magnífico *El Consejo real de Castilla (1385-1522)*. Madrid 1982, conocemos perfectamente las circunstancias históricas y el funcionamiento de la Institución, aunque parece evidente que a la hora de fijar una planta adecuada a las dimensiones de un estado señorial, debieron servir como modelos más adecuados, los Consejos de los Príncipes de Asturias del siglo xv, el futuro Enrique IV y don Juan, hijo de los Reyes Católicos. Sobre este particular Vid. De Francisco, José María. *El Príncipe heredero en las Coronas de Castilla y Aragón durante la Baja Edad Media*. Madrid 1995

⁵ Guilarte, A. M.^a. *El régimen señorial en el siglo xvi*. Madrid 1962, págs. 82-3 y 114.

duques de Medina Sidonia, Infantado, Osuna y Alba⁶; todos ellos incluidos entre los más ricos e importantes de los nobles castellanos, y muy posiblemente nuevas investigaciones nos informarán de la existencia de esta institución en los estados de Alburquerque, Medinaceli, Frías, etc; es decir los restantes «Grandes»⁷.

PARTE PRIMERA: LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

1. Origen y composición del Consejo de los duques de Alba

Una de las atribuciones de los condes y duques de Alba era la administración de justicia, y además en su grado máximo, el ejercicio de la alta jurisdicción civil y criminal; el «mero y mixto imperio». Lógicamente la dedicación de los titulares a la política del reino y la creciente amplitud y desarrollo del estado señorial contemplará la paulatina aparición de figuras institucionales y oficiales de justicia, cuyas competencias les vienen conferidas por delegación expresa. Entre ellos, puede mencionarse al Justicia de Valdecorneja, nombrado por Juan II para el Señorío entre 1448 y 1450, coincidiendo con la prisión del primer conde de Alba Fernán Álvarez de Toledo, ejerciendo en su nombre la alta jurisdicción civil y criminal⁸, ó el Alcalde mayor, figura de mucho mayor arraigo en el estado señorial, investido también de amplísimas competencias⁹; situación que no se mantuvo mucho tiempo, ya que al extenderse en la Casa el régimen de corregidores, muchos de los cometidos de aquél, pasan a estos oficiales, desapareciendo de la documentación¹⁰.

Las noticias en la década de los setenta se hacen muy abundantes y nos

⁶ Guilarte, A. M.^a. *Op. cit.*... Menciona la existencia de este Organismo en los estados del Arzobispo de Toledo y del duque de Medinaceli, con aportaciones documentales, en, págs. 113-4; en Infantado, con referencias de Layna, en, pág. 82; y de Rafael Altamira en los casos de Alba y Osuna, aunque en este último lo que sí se constata en la existencia de una Audiencia, ubicada en la villa de Osuna, en, Atienza Hernández. *Op. cit.*, pág. 171

⁷ El gran despliegue de la Institución en el ámbito nobiliario corresponde, sin duda, a la Edad Moderna. Así Carrasco Martínez, Adolfo. *El régimen señorial en la Castilla Moderna: Las tierras de la Casa del Infantado en los siglos XVII y XVIII*. Madrid 1991, trataba con detenimiento su evolución histórica en dichos siglos, aún reconociendo un origen más antiguo. Igualmente en los estados de los duques de Pastrana, el Consejo estaba perfectamente consolidado a mediados del XVI.

⁸ Luis López, Carmelo. *La Comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Ávila 1987, pág. 235

⁹ Luis López. *Op. cit.*, pág. 235

¹⁰ Situación perfectamente constatable durante la década de los setenta y ochenta, volviéndose a mencionar al alcalde mayor a partir de 1500. sin duda por su condición de miembro del Consejo.

Muy recientemente, he dedicado a los corregidores un trabajo, con el título de *Los Corregidores de los duques de Alba (1430-1531)*, en, Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, v. III, pág. 107-135

informan de la actividad de ciertos oficiales del primer duque don García de Toledo, auxiliados en ocasiones por el licenciado Gutierre de Sevilla y el bachiller Blázquez de Vallejo, que resuelven pleitos de naturaleza muy diversa; un conflicto en razón de un empeño de plata ¹¹; debates en la dehesa de los Echos de Piedrahita ¹²; diferencias con el antiguo Montero mayor ¹³; la condena al concejo de Campo, hecha por el bachiller Blázquez ¹⁴ o la sentencia sobre Servicio y Montazgo en el puerto de Abadía ¹⁵

En estas y en otras actuaciones aparecen algunas personas que gozan de la confianza de don García de Toledo y que años más tarde, después de su muerte continuarán al servicio de su hijo el duque don Fadrique; contador Pedro de Vergas, alcaide de Alba Alvaro de Villapecellín; mayordomo Francisco Girón y secretario Rodrigo de Alcocer.

Muy posiblemente, las Cortes de Toledo, con las Ordenanzas del Consejo Real en 1480 ¹⁶, constituyeron una referencia obligada para el duque de Alba en la renovación de su antiguo organismo, que pierde su carácter itinerante, se asienta definitivamente en el alcázar de Alba de Tormes, y es dotado de unas competencias bien delimitadas. Comienzan a emanar disposiciones de gobierno y en él van a presentarse las peticiones de particulares y colectividades, las cuales después de discutidas serán refrendadas por el duque de Alba, y en ocasiones signadas con las firmas de viejos conocidos; contador, mayordomo y secretario; institución que para significar su paralelismo con el Consejo real, que le sirve de modelo, recibe el nombre de Consejo.

La noticia más antigua que ha podido hallarse de esta institución es de 23 de septiembre de 1484 ¹⁷, pero sin duda hace referencia a una realidad anterior, ya que la documentación de la Casa de Alba se había interrumpido bruscamente desde 1480 ¹⁸.

¹¹ *Libro Maestro* de Rentas de los estados de la Casa de Alba, en, *Archivo de los Duques de Alba*, C. 302, en adelante *L.M.*, f.º 53

¹² *L.M.*, f.º 121

¹³ *L.M.*, f.º 341

¹⁴ *L.M.*, f.º 358

¹⁵ *L.M.*, f.º 988

¹⁶ Escribía S. de Dios, que salvo leves variantes, las Ordenanzas de 1480 eran muy poco originales respecto de las de 1459, en, *El Consejo real.*, pág. 149. No hay razón para pensar que el funcionamiento del primer organismo creado por el duque de Alba no estuviera inspirado en aquellas Ordenanzas, de la misma manera que poco después de las de 1480 del Consejo real, comienzan a aparecer referencias expresas del Consejo ducal.

¹⁷ *A.D.A. Granadilla*, C. 346 n.º 14. Corresponde a ciertas peticiones y memoriales presentados por la villa. A alguna de ellas el duque respondía que cuando fuera a Granadilla las resolvería personalmente, y en otras, disponía que fueran resueltas por la justicia, y en caso de no hacerse así, se llevara la petición al Consejo. Finalmente se mencionaba que el duque se encontraba enojado en la cama, por lo cual la respuesta únicamente era firmada por Alcocer, Girón y Vergas. *Vid. Apéndice I.*

¹⁸ La principal fuente documental para este período había sido el *Libro Maestro*, que finalizaba el 31 de diciembre de 1479. En otras villas, como Piedrahita, la mención más antigua del Consejo del duque de Alba es de 27 de agosto de 1488, en, Luis, C. *Op. Cit.*, pág. 234

¿Quiénes componían este Consejo ducal? En una primera etapa la pertenencia al Consejo parece estar indisolublemente unida a la condición personal de los consejeros y a la importancia de sus oficios en el esquema económico-administrativo de la Casa. Los ejemplos son muy numerosos; Alvaro de Villapececlín y Juan de Ovalle son alcaides del alcázar de Alba, sede del Consejo, además corregidores y justicias de dicha villa, y consejeros; cuando muera el segundo de ellos no volverán a aparecer referencias de los alcaides de Alba¹⁹. Lo mismo acontece con el secretario Alcocer, persona de la máxima confianza de los duques García y Fadrique; miembro del Consejo hasta su muerte.

Después de su fallecimiento encontramos un secretario del duque, no consejero, y un secretario del Consejo²⁰, ó del bachiller Cornejo, desempeñando el oficio de alcalde mayor, en desuso en la Casa de Alba, que adquiere nuevo protagonismo con este personaje, y que nuevamente desaparece completamente después de su muerte²¹. En general, durante esta época, que comenzaba en 1484, hay un predominio del que podría considerarse como Consejo «extenso», de él forman parte el contador, secretario, alcalde mayor, mayordomo y alcaide de Alba, en unión de letrados, generalmente uno²².

Como mínimo desde 1509, muertos ya el mayordomo Girón, secretario Alcocer y contador Vergas²³, se asiste a la configuración de una nueva estructura, que contempla la implantación de la figura del Gobernador, primero el obispo de Plasencia Gómez de Toledo, más tarde el Señor de Higarres Fernán Álvarez de Toledo, que sustituyen al titular, ausente de sus estados señoriales durante considerables periodos de tiempo, actúan por delegación expresa del duque de Alba, y firman los primeros las disposiciones del Consejo. Durante esta etapa se produce la desaparición de algunos de los oficiales que habían formado parte del Consejo, como alcalde mayor y alcaide de Alba, y la afirmación de la influencia de los juristas, que reciben

¹⁹ Sobre noticias de ambos personajes, vid. Monsalvo Antón, José María. *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de la villa de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*. Salamanca 1988, pág. 157

²⁰ En el caso de los secretarios del duque, Alonso Ramirez hasta 1527 y Juan Rodríguez desde 1528 en adelante; y del Consejo, Francisco Pérez de Madrigal hasta 1531 y Alonso Muñoz en adelante.

²¹ Carmelo Luis, en su obra ya citada, presentaba una lista de alcaldes mayores, con un período en blanco considerable, desde 1464 hasta 1503, en que las referencias del oficio son inexistentes. No obstante las noticias de Cornejo, primero bachiller y luego licenciado se hacen muy numerosas, como mínimo desde 1500.

²² En 1488 el licenciado Villalba; en 1495 el licenciado Cristóbal de Toro; en 1498 el licenciado Villena; en 1499 el doctor Gonzalo Méndez de Villasandino; en 1503 el bachiller Pedro López de Alcocer, aunque no conviene olvidar la condición de licenciados de Juan de Ovalle y de Andrés Cornejo.

²³ El primero de ellos sólo figura en el Consejo durante 1484 y 1485; el secretario Alcocer en 1507 ya había fallecido, y el contador Vergas en 1491.

el nombre de letrados y oidores del Consejo y Audiencia —dos primero, y desde 1530, tres²⁴

2. Los Gobernadores, presidentes del Consejo

El profesor De Dios en su clásica obra sobre el Consejo real mencionaba las dificultades que entrañaba el estudio de los Presidentes, de los que no se conservan escrituras de nombramiento, dudando incluso de las listas ofrecidas hasta el reinado de los Reyes Católicos²⁵. Presentes estos problemas para el estudio del ámbito real, en el nobiliario se complican aún más. Sin embargo la figura es perfectamente constatable en la Casa de Alba, donde aparece indisolublemente unida a la persona del Gobernador, nombrado como auténtico «alter ego» del titular, cuando se hallaba ausente de sus estados.

La primera persona que parece haber desempeñado el cargo fue el licenciado Pedro Ruiz de Villena, oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid, nombrado Gobernador de la tierra del duque de Alba, mientras éste presidió el Consejo real por la ausencia de Castilla de los Reyes²⁶, que sin embargo no debió gozar de unas competencias tan extensas como en el futuro se atribuirán a los sucesivos Gobernadores²⁷. Más adelante, Gómez de Toledo, obispo de Plasencia, pariente del duque, figura como Gobernador desde 1509 hasta 1513, ordenando la recopilación de las Ordenanzas de todas las villas del ducado²⁸, nombrando y deponiendo oficiales, y firmando siempre el primero las resoluciones del Consejo²⁹.

Mucho mejor conocida es la figura de Fernán Álvarez de Toledo, Señor de Higuera, mayordomo y tío de don Fadrique de Toledo. Nombrado Gobernador general de todos sus estados cuando el duque viajó a Flandes acompañando al emperador en 1520; aparece como verdadero titular del ducado, en virtud de los amplísimos poderes que le fueron conferidos. Primer firmante de todas las resoluciones del Consejo, nombra mayordomos de rentas, recaudadores, etc³⁰.

²⁴ Desde 1515 hasta 1523 figuran como oidores el licenciado Armendáriz y el doctor Fernández de Heredia. En 1523 éste se despidió siendo ocupado su lugar por el licenciado Francisco de Henao en 1524. En 1530, poco después de la muerte de Henao, entraron nuevos letrados hasta completar el número de tres; licenciados Armendáriz y Medina, y bachiller Juan Blázquez.

²⁵ De Dios, S. *Op. Cit.*, págs. 245-8

²⁶ Varona García, M.^a A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Valladolid 1981, pág. 315

²⁷ En 1499 figura firmando en primer lugar unas Ordenanzas sobre oficios de Piedrahita, confirmadas por la duquesa doña Beatriz el mismo día, en. Luis López, C. *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita (1372-1549)*. Ávila 1987, n.º 63, págs. 124-6.

²⁸ Luis López, C. *Op. Cit.*, pág. 235

²⁹ Por ejemplo, el obispo ordenaba en 1510 que no se pagase su situación al pescador Francisco Sánchez; más tarde, en 1512 disponía que nuevamente se le volviese a pagar, en. *A.D.A.*, C. 22-75(98)

³⁰ Por ejemplo, el nombramiento de Pedro González Paniagua como mayordomo del pan de Valdecorneja, el 3 de agosto de 1529, en. *A.D.A.*, C. 22-75(83).

Su lugar en la gobernación del estado señorial no ofrece dudas, la carta de poder de 1520 se muestra sumamente expresiva, al concederle don Fadrique facultad para «poder poner y quitar oydores del Consejo, corregidores, regidores, alcaldes.. E para que podades proveer e proveays de jueces de residencia e recaudadores.. E que podades averiguar las cuentas de todas mis tierras e hazienda que pertenezca en cualquier manera... E otrosi mando a mis hijos e nietos e alcaldes e corregidores... que vos tengan a vos el dicho mi tio Hernan Dalvarez de Toledo por mi governador de todas ellas e obedezcan en todo e por todo vuestras provisiones e mandamientos ³¹.

La duración del oficio de Gobernador, evidentemente correspondía al tiempo que transcurriera durante las numerosas ausencias del duque don Fadrique, cesando automáticamente su desempeño cuando regresaba, mientras que su actuación como presidente parece ser mucho más amplia, figurando ininterrumpidamente en las resoluciones del Consejo desde 1515 hasta 1537.

La falta de documentación impide precisar las atribuciones de este cargo, pero posiblemente no diferían mucho de aquéllas que habían establecido las Ordenanzas de 1390 respecto de los presidentes del Consejo real, tales como dirigir las deliberaciones, dar la palabra a los consejeros y encauzar los debates; así como participar en la designación de corregidores o distribuir asuntos que no debían de acordarse en el pleno o que exigían un estudio particular de uno o varios consejeros ³².

La última consideración que puede hacerse es la referida al sueldo de los Gobernadores. En los casos mejor conocidos se trata de parientes cercanos, uno de ellos prelado, y el otro noble de poca categoría pero unido por fuertes vínculos familiares a los duques de Alba, a los que sumaba su condición de mayordomo mayor. Sin embargo se desconoce completamente cualquier tipo de referencia respecto de sus emolumentos, muy elevados sin duda para Fernán Álvarez de Toledo, al tratarse el suyo de un oficio de los de mayor consideración de la Casa.

3. Los Consejeros

No existen noticias concretas que informen sobre el número exacto de los integrantes del Consejo de los duques de Alba. Ya se ha mencionado que en la referencia documental más antigua, de 1484, figuraban las firmas del secreta-

³¹ 1520. Abril 26. La Coruña. Carta de poder inserta en otra, otorgada el 23 de septiembre de 1521 en Alba de Tormes, por la cual, Fernán Álvarez de Toledo, como Gobernador, daba poder a Diego Sánchez, mercader, vecino de Alba para recibir del recaudador de las rentas de Segovia 30.245 mrs. que fueron librados al duque de Alba, en, *A.D.A.* C.159 n.º 8. *Vid. Apéndice 4.*

³² De Dios, S. *Op. cit.*, págs. 250-2.

rio, mayordomo y contador³³, y en años siguientes nuevamente aparecen los mismos firmantes en unión de otras personas, de cuya condición de consejeros no cabe dudar. Este vacío informativo comenzará a llenarse en parte desde 1515, con referencias sobre los sueldos de los consejeros letrados³⁴.

De la relación de nombres que figuran en sus resoluciones, teniendo presentes las tipologías de las Ordenanzas del Consejo real, pueden establecerse las siguientes categorías:

En primer lugar la de Consejeros por razón de la dignidad de sus personas y de sus oficios. En este grupo habría que incluir a los grandes oficiales de la Casa; secretario, contador, alcalde mayor, alcaide del alcázar de Alba y mayordomo mayor ó camarero mayor. No son únicamente nombramientos honoríficos, ya que todos estos oficiales en algún momento han aparecido firmando resoluciones del Consejo. Todos ellos cobraban raciones y quitaciones, además el secretario y el contador percibían derechos de expedición de provisiones, de acuerdo con el Arancel de la Casa³⁵. Ninguna mención parece existir de que recibieran emolumentos complementarios, únicamente la regulación que hacía don Fadrique de Toledo sobre la percepción de dádivas o regalos por parte de los consejeros³⁶.

Estas personas gozaban de una gran consideración, plenamente documentados en época del primer duque, continuaron desempeñando sus oficios con su sucesor, y sólo su paulatina desaparición dejaría las manos libres a Fadrique de Toledo para ir modificando la estructura del Consejo.

La segunda categoría haría referencia a los llamados consejeros residentes de las Cortes de Toledo, quienes estaban incluidos en la nómina del Consejo ejerciendo efectivamente el oficio, grupo en el que habría que incluir a los consejeros letrados, que primero de forma tímida y más adelante de manera exclusiva refrendarán las provisiones del Consejo después de la muerte de Ovalle y el licenciado Cornejo, últimos representantes del otro tipo de consejeros, desde 1522³⁷.

³³ Vid. Nota 15.

³⁴ De ese año era una provisión del segundo duque, dirigida al contador Hernando de Villalón, comunicándole que había acrecentado en 10.000 mrs. el sueldo del bachiller Salvador Armendáriz, oidor del Consejo y Audiencia, en, *A.D.A. C. 22-75* (6)

³⁵ *A.D.A. C. 168-1*, f.º 22v-24

³⁶ Ordenaba se cumpliera la Ley de Toledo que hablaba en razón de los presentes, disponiendo que no se recibieran presentes ni dádivas en cosa de comer ni de otro valor sin su licencia y expreso mandamiento, salvo en cantidad de un par de gallinas o de capones, ó un arrelde de truchas, en, *A.D.A. C. 168-1*, f.º 22v-24

³⁷ Las últimas referencias del licenciado Cornejo son de 1512, mientras que la firma de Juan de Ovalle aparece en los documentos hasta 1522.

3.1. *Designación de consejeros*

La designación correspondía al duque de Alba, únicamente conocemos nombramientos de consejeros letrados, y en ellos es siempre el duque quién otorga la escritura. Sin embargo, los gobernadores también gozaban de esta prerrogativa, como mencionaba la carta de poder de Fernán Álvarez de Toledo, a quién se le reconocía —entre otras muchas—, la facultad de nombrar y deponer oidores del Consejo³⁸, que al parecer y por los datos disponibles no debieron ejercer, por no presentarse la ocasión, o tal vez por preferir que fuera el mismo don Fadrique quién procediera a la provisión de estos oficios.

3.2. *Juramento e Investidura*

La prestación del juramento como garantía de tipo moral, era un requisito que siempre debía preceder a la investidura del oficio³⁹. Como en el caso de sus homólogos reales, los consejeros del duque de Alba prestaban juramento al tomar posesión. Era una formalidad plenamente establecida, pero las referencias que se conservan son tardías —de 1530 y 1533— correspondiendo la primera de ellas al licenciado Medina, y la segunda al doctor de la Fuente. En la provisión del duque don Fadrique, de 8 de mayo de 1530 disponía que debía prestar el juramento y las solemnidades acostumbradas, cumplimentadas efectivamente en el Consejo ante Fernán Álvarez, licenciado Armendáriz y secretario Rodríguez, mediante la fórmula tradicional de poner la mano ante la señal de la Cruz y Evangelios, y jurar cumplir lo que se ordenaba en la concesión del oficio. Finalmente y después de su admisión por los otros consejeros se sentaron a oír y librar los pleitos⁴⁰.

3.3. *Duración de los oficios y formas de finalización*

El nombramiento se otorgaba con carácter indefinido, ordenándose en la escritura de provisión a los contadores se les librase la correspondiente quitación desde la fecha señalada. En realidad, la duración era prácticamente vitalicia, como lo demuestra el hecho que las sucesivas reducciones de consejeros en razón de sus oficios se produjeran siempre al fallecimiento de las personas. Igualmente ocurría con los consejeros letrados, después de la muerte del licenciado Henao se procedió al aumento de su número.

El fallecimiento constituía la forma habitual de finalización del oficio, aun-

³⁸ Vid. Nota 31

³⁹ García Marín, José María. *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla 1973, pág. 228

⁴⁰ A.D.A. C. 22-75 (52)

que en ocasiones se producían de forma extraordinaria, como la renuncia, de la que existe un ejemplo, el doctor Fernández de Heredia, que se despidió el 31 de agosto de 1523, siendo su lugar en el Consejo ocupado por el licenciado Henao⁴¹.

Otra cuestión que puede mencionarse es la referida a la continuidad o no de estos oficiales cuando se producían cambios en la titularidad del ducado. Durante el período que nos interesa se presentaron dos relevos; en 1488 el segundo duque, y en 1531 el tercero don Fernando Álvarez de Toledo. Del primero apenas existen escrituras de confirmación de oficios, en el segundo de ellos estos testimonios son muy abundantes; corregidores, alcaldes y otros oficiales concejiles son confirmados en su mayoría. Se desconoce si en el caso de los consejeros hubo ó no necesidad de proceder de igual manera, pero no hay duda que todos ellos continuaron desempeñando sus oficios después de los cambios de titularidad.

3.4. Retribuciones

La evolución de los emolumentos de los consejeros puede establecerse con bastante precisión desde una fecha tardía, ya que anteriormente las noticias son muy escasas, únicamente sabemos que el doctor Villasandino percibía en 1499, 60.000 maravedís y 200 fanegas de trigo y cebada⁴². Años después, el doctor Fernández de Heredia cobraba en 1517, 50.000 mrs, 30 fanegas de trigo y 60 de cebada⁴³ cantidad que en su conjunto era sensiblemente superior a la que venía percibiendo el licenciado Salvador Armendáriz, al servicio del duque de Alba desde tiempo atrás, cifrada en 25.000 mrs hasta 1515. Esta evidente discriminación, que habría que atribuir quizá a la distinta consideración profesional de ambos letrados recibió una primera corrección en este año, cuando se le aumentó hasta 35.000 y en años sucesivos se completaron los diferentes componentes hasta culminar en 1523 en 35.000 mrs, 40 fanegas de trigo y 60 de cebada⁴⁴.

El doctor Fernández de Heredia se despidió el 31 de agosto de 1523, circunstancia que fué aprovechada por el duque don Fadrique para unificar los sueldos de sus consejeros letrados, estableciéndose con carácter general la cuantía de 40.000 mrs., 40 fanegas de trigo y 60 fanegas y 10 celemines de cebada, que se mantiene inalterable en los nombramientos como letrados y oidores del Consejo de los licenciados Francisco de Henao⁴⁵ y Medina⁴⁶,

⁴¹ A.D.A. C. 22-75 (7)

⁴² A.D.A. C.22-75 (85')

⁴³ A.D.A. C. 22-75 (7)

⁴⁴ A.D.A. C. 22-75 (6)

⁴⁵ 1525. Junio 6. Alba, en, A.D.A. C. 22-75 (51)

⁴⁶ 1530. Mayo 8. Alba, en, A.D.A. C. 22-75 (52)

bachiller Juan Blázquez⁴⁷ ó doctor Juan de la Fuente⁴⁸; sueldos que continuando el sistema tradicional se cobraban por tercios, correspondiendo a un único concepto retributivo, al haber perdido sentido el término ración, ó cuando se especifica, únicamente aparece como quitación⁴⁹.

El salario era sensiblemente inferior al de los consejeros reales⁵⁰, pero al igual que éstos disfrutaban de una serie de ventajas materiales y exenciones fiscales que contribuían a que aumentasen sus ingresos de forma apreciable, como sin duda debió ser la costumbre de integrar a alguno de ellos en oficios municipales⁵¹; la posibilidad de aceptar ciertos presentes y dádivas⁵²; ó la exención de impuestos y cargas concejiles en razón de su cargo.

3.5. *Honras y privilegios*

Los nombramientos informan reiteradamente sobre la obligación de guardar a los consejeros honras y prerrogativas⁵³, sin más especificaciones, por lo que es necesario prestar nuevamente atención a lo que escribe el profesor De Dios sobre los consejeros reales, que de forma analógica puede suscribirse para el objeto de este estudio. Desde luego gozaban de una especial honra, acrecentada en aquellas ocasiones en las que el titular se encontraba ausente en servicio de los monarcas y el gobierno y administración recaía en el Gobernador de los estados señoriales y en los miembros del Consejo, recibiendo la institución el tratamiento de «Muy alto Consejo» y los consejeros son llamados «señores», «especiales amigos», etc.⁵⁴.

3.6. *Prohibiciones y control*

No existen apenas noticias que informen sobre restricciones en el desempeño de sus oficios. Posiblemente eran también de aplicación las prohibiciones expresadas por las distintas Ordenanzas que vinculaban a los consejeros reales; en concreto la referencia hecha en el documento de 1489 sobre el Arancel de derechos de los oficiales del Consejo ducal, que prohibía la percepción de pre-

⁴⁷ 1530. Octubre 29. Alba, en, *A.D.A. C.* 22-75 (12)

⁴⁸ 1533. Agosto 31. El Barco, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 271

⁴⁹ Como se expresa en la escritura de situación del bachiller Juan Blázquez. Vid. Nota 44

⁵⁰ De Dios, S. *Op. Cit.*, pág. 286, establecía un sueldo para estos oficiales de 100.000 mrs.

⁵¹ Como en el ejemplo del licenciado Armendáriz, regidor en Alba de Tormes, documentado como mínimo desde 1529

⁵² Vid. Nota 36.

⁵³ Por ejemplo, en los nombramientos del licenciado Medina y doctor de la Fuente

⁵⁴ Por ejemplo, en la carta de 22 de enero de 1512, en la que don Fadrique de Toledo al dirigirse al licenciado Cornejo le llamaba «especial amigo», en, *A.D.A. C.* 346 n.º 43

sentes y dádivas, a excepción de ciertas cosas de comer, haciendo una remisión genérica a la Ley de Toledo⁵⁵.

3.7. *La carrera burocrática*

El título de consejero era el máximo honor que podían alcanzar los oficiales del duque de Alba y cuando se constituye, en él se integran los miembros de su entorno íntimo, los altos oficios económico-administrativos, que gozan en función de su prestigio de la confianza del titular.

Sin embargo esta carrera burocrática se aprecia con más claridad entre los consejeros letrados, caso de los licenciados Armendáriz y Henao. El primero de ellos, todavía bachiller era en 1513 teniente de corregidor en El Barco; en 1515 ya figura como oidor del Consejo y Audiencia, continuando las referencias de su persona como mínimo hasta 1539⁵⁶; el segundo, bachiller y luego licenciado, era en 1517 corregidor de Granadilla, donde fue residenciado, en 1522 corregidor de Alba, y finalmente desde 1525 letrado y oidor del Consejo hasta su muerte en 1530, año en que el duque don Fadrique otorgó una merced a sus hijos de 5.250 mrs. anuales, para estudiar en Salamanca, confirmada el año siguiente por el duque don Fernando⁵⁷.

4. Los secretarios del Consejo

Además de los consejeros, en este organismo figuraban otros oficiales de menor categoría, siendo los más importantes los Secretarios.

Durante la vida del secretario Rodrigo de Alcocer no aparecen referencias sobre la existencia de escribanos o secretarios del Consejo, por lo que muy posiblemente esta función recaería en el citado personaje. Sin embargo después de su muerte se produjo una completa disociación, al aparecer perfectamente documentado el secretario del duque, y de otra parte el denominado secretario del Consejo —Francisco Pérez de Madrigal—, que figura también como escribano del Consejo.

Sus atribuciones eran prácticamente las mismas que las de los escribanos reales: refrendar las provisiones y mandamientos de los consejeros, dar fe de

⁵⁵ Vid. Nota 36

⁵⁶ En el año 1513 aparecía en la escritura de vecindad que se celebró entre Piedrahita y El Barco, en, *A.D.A. Ordenanzas Antiguas del Señorío de Valdecorneja*, en adelante *Ordenanzas*, v. I, f.º 220-25v.

⁵⁷ El documento que contiene la resolución de don Fadrique sobre la residencia del bachiller Henao, en, *A.D.A. C. 346 n.º 49*. La noticia sobre su oficio de corregidor de Alba, en, *Ordenanzas*,. III, f.º 157, y las escrituras de merced de un juro a favor de sus hijos, en, *A.D.A. C. 22-75 (52)*

todos los actos que se realizasen ante ellos en el Consejo, y sobre todo, la actuación como secretario del despacho de sus negocios⁵⁸; actividades plenamente constatadas en el nombramiento por parte del tercer duque de Alonso Muñoz, disponiendo que habrían de pasar ante él todos los autos y descargos de sus antepasados, también los autos y escrituras de la Audiencia del Consejo, con derecho a un oficial que le ayudase y una cabalgadura a su costa. Ordenaba al Consejo le recibiera el juramento acostumbrado, y finalmente, establecía un sueldo de 13.000 mrs., además de los derechos de escribano conforme al Arancel del reino, manteniendo las mismas condiciones que su antecesor Francisco Pérez⁵⁹

5. Otros oficios

Con carácter general se incluyen aquí una serie de oficios vinculados al Consejo, pero que pertenecen a la categoría más amplia de la «Casa» ducal⁶⁰

Puede mencionarse en primer lugar al Promotor fiscal de todas las tierras y señoríos del duque de Alba, Juan del Portillo, confirmado en su oficio por el tercer duque, documento que informa que ya había desempeñado este cometido en época de don Fadrique, con unas competencias similares a las del procurador fiscal y promotor de la justicia del rey, actuando en defensa del patrimonio del duque de Alba⁶¹.

También se constata la existencia de un Alguacil de Casa y Consejo, desarrollando funciones ejecutivas de justicia y policía. Se conoce el nombre de uno de estos oficiales, Hernando de Quesada, que comenzó a servir el oficio en 1528, percibiendo una quitación de 6.000 mrs y 40 mrs. diarios de ración, en total, 20.400 mrs. anuales⁶².

Sin embargo, y pese al carácter ejecutivo de estas actividades, existe constancia documental del anteriormente citado Quesada, sentenciando en un pleito entre el Barco y Piedrahita. El Alguacil mayor fue comisionado, dió sentencia y amojonó. Su resolución no satisfizo a Piedrahita, que se consideró agraviada y apeló al Consejo. En este organismo se comisionó al doctor de la Fuente que revocó la primera sentencia y estableció nuevas mojoneras⁶³.

⁵⁸ De Dios, S. *Op. Cit.*, pág. 326

⁵⁹ A.D.A. C. 168-1, f.º 112

⁶⁰ Condición puesta de manifiesto por De Dios, S. *Op. Cit.*, pág. 332, que criticaba la clasificación que Gan Giménez, Pedro, hacía de estos oficiales en sus obras *El Consejo real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1568)*, en, *Chronica Nueva*, I. Granada 1968, y en *El Consejo real de Carlos V*. Granada 1988, págs. 173 y 184-188.

⁶¹ Actividad puesta de manifiesto por De Dios, S. *Op. cit.*, págs. 332-3 y Torres Sanz, David. *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*. Valladolid 1982, págs. 179-80

⁶² A.D.A. C. 22-75 (10)

⁶³ *Ordenanzas.*, III, f.º 236.

El panorama de oficiales vinculados al Consejo puede completarse con la mención de ballesteros de maza y porteros.

Las obligaciones de ambos podrían resumirse en las siguientes; funciones de portería estricta, guarda de accesos de organismos administrativos, actuaciones como ordenanzas e introductores ante los mismos, funciones de mensajería y correo, ó actividades auxiliares de tribunales y órganos judiciales⁶⁴.

A pesar de que la documentación es muy poco expresiva, se conoce la existencia de dos ballesteros de maza; el primer de ellos Diego de Tapia, que había comenzado a servir en 1476⁶⁵; y el segundo de ellos, Toribio Rodríguez, desde 1492⁶⁶.

En cuanto a los porteros de sala, las referencias son aún más escasas; Alonso de Medrano desempeñaba este oficio en 1476, percibiendo entre los componentes del sueldo, cierta cantidad para vestuario⁶⁷.

PARTE SEGUNDA: LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

La falta de noticias sobre su funcionamiento impide intentar una enumeración de aquellos asuntos que entraban dentro de su esfera de competencias. No obstante, la similitud que presenta la institución en relación a su homónima real es lo que motiva a suscribir lo escrito por el profesor De Dios⁶⁸. Por tanto

⁶⁴ Torres Sanz, D. *Op. Cit.*, págs. 270-2

⁶⁵ Con una ración de 9.000 mrs. y 3.000 mrs. de quitación al año, con derecho a comida de la mesa del duque, una pieza de carnero cada día, la pierna de la salva de las aves o dos piezas los días de pescado, además de acostamiento para 2 lanzas, en, *L.M.* f.º 424

⁶⁶ *A.D.A. C.* 157 n.º 38 (42)

⁶⁷ *L.M.* f.º 753

⁶⁸ La actuación de este organismo estaba dirigida a la conservación del orden social por diversos medios; mantenimiento de la paz pública, control de oficiales reales y concejiles y protección de cualesquier derechos de los naturales del reino. El Consejo interviene en casi todos los campos de la vida social, pero la iniciativa no suele corresponderle a él sino a los particulares, iglesias, universidades y otros órganos colectivos, y cuando interviene lo hace fundamentalmente para proteger derechos o reparar agravios, en, *Op. Cit.*, pág. 338.

Carrasco en su obra ya citada, pág. 101-2, basándose en las Ordenanzas otorgadas por el duque del Infantado para el gobierno de su Consejo ducal, establecía la siguiente clasificación de materias de exclusiva competencia del Consejo en 1604.

— Nombramiento de encargados de comisiones especiales, en el caso de que la urgencia no permita remitir la decisión al Duque.

— Autorización de las prórrogas solicitadas por los jueces de residencia

— Nombramiento de escribanos y alguaciles para cualquier comisión ordinaria o extraordinaria.

— Provisión de oficios concejiles en casi todos los municipios de la jurisdicción ducal, excepto algunos que deben ser enviados al señor para su aprobación.

— Expedición de licencias y facultades para vender bienes de propios, contraer censos, realizar cortas de leña, prestar trigo de los pósitos y en general cualquier acción de los concejos que precisara la aprobación de la autoridad señorial.

en el ámbito objeto de este trabajo, sin duda es plenamente válida la clasificación que dicho autor establecía; Asuntos de Gracia y merced; la Vía Gubernativa y la Actividad judicial mediante la vía de proceso.

1. Asuntos de gracia y merced

Era este un ámbito reservado para ser librado por el duque de Alba, referido a concesión de mercedes, tierras y tenencias, nombramientos y oficios de su casa, otorgamiento de perdones, franquicias, etc.

De estos asuntos, el relativo a los oficios es el que posibilitaba una mayor intervención del Consejo. La documentación existente muestra claramente que el nombramiento corresponde siempre al duque de Alba, o en su defecto al Gobernador de sus estados, pero probablemente cuando se trataba de oficiales que requerían una especial cualificación profesional, como corregidores, contadores, etc., el Consejo tendría una activa intervención consultando sobre quién debía elegirse⁶⁹

En lo que se refiere a perdones, la intervención del organismo era poco activa, e incluso en las ocasiones conocidas, estas disposiciones firmadas por el duque de Alba, rectificaban anteriores sentencias del Consejo⁷⁰.

2. La vía gubernativa

2.1. *El Consejo y la Ordenanzas municipales*

Los señores en virtud de la jurisdicción «civil y penal, mero y mixto imperio», asumen y ostentan una potestad de ordenanza, directa y sin intervención de los concejos, de la que hacían uso cuando convenía⁷¹. La documentación existente presenta numerosas manifestaciones de esta facultad normativa de

— Dar cuenta a la contaduría cada cuatro meses de las condenaciones impuestas.

— En cualquier caso, el señor se reservaba las siguientes capacidades, que debían serle consultadas por los consejeros.

— Nombramiento de corregidores, jueces de residencia y escribanos numerarios. También los oficios concejiles de determinadas poblaciones que se especifican

— Revisión de penas graves, especialmente los destierros

⁶⁹ El profesor De Dios distinguía dentro de los oficios de ciudades y villas los que correspondían a éstas por fuero, en cuyo caso el Consejo real podía proceder a librar las cartas con su propio nombre y oficios, y los que no se daban por confirmación, que precisaban la firma real, en, *Op. Cit.*, pág. 346

⁷⁰ Así por ejemplo, la provisión del duque de Alba de 27 de junio de 1530 perdonando a Alonso de la Torre, vecino de Salvatierra, una pena de destierro que le había sido impuesta por el Consejo, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 80v-81. *Vid. Apéndice 8.*

⁷¹ Corral García, Esteban. *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (s. XIII-XVIII)*. Burgos 1988, pág. 40

los señores, pudiéndose apreciar la intervención del Consejo ducal revistiendo diferentes modalidades.

En primer lugar, en el Consejo se confeccionaban directamente Ordenanzas como consecuencia de Visitaciones de sus miembros a las villas o lugares del ducado. Entre éstas pueden mencionarse las realizadas por los licenciados Armendáriz y Henao, a San Felices, y la Alberca, y Fuenteguinaldo respectivamente, en 1528. Consecuencia de ellas fueron sendos cuadernos de Ordenanzas, otorgadas por el duque don Fadrique, en los que se confirman en sus líneas maestras, los capítulos establecidos por los visitantes⁷².

En segundo lugar, Ordenanzas fruto de la actividad normativa de los propios concejos, que debían ser remitidas al Consejo, donde eran estudiadas y en su caso aprobadas o modificadas en alguno de sus puntos, alcanzando vigencia cuando el titular devolvía a las villas el texto de sus Ordenanzas. Si el duque se encontraba ausente era suficiente la sólo firma de los consejeros. En este sentido podrían mencionarse las confirmaciones de Fernán Álvarez de Toledo y licenciado Armendáriz de la Ordenanza de las viñas de Granadilla⁷³; o de ganados en la Alberca⁷⁴ y Alba⁷⁵ firmadas por el duque.

El trámite de examen en el Consejo era un requisito imprescindible, cuyo incumplimiento estaba severamente castigado. La residencia hecha en 1517 al corregidor de Granadilla nos informa que el juez le había condenado con pérdida de oficio y 2.000 mrs. por haber hecho Ordenanzas y aplicarlas sin la confirmación del duque. No obstante don Fadrique perdonó al infractor, pero estableció la obligación de enviar el texto de cualquier ordenanza al Consejo o a él, para que en el plazo de treinta días se viesen, examinasen y confirmasen si procediera, no estando en vigor mientras no se determinase⁷⁶.

El tercer supuesto contemplaba en la redacción de las ordenanzas la intervención de las autoridades municipales en unión de consejeros, lo que sin duda debía comportar una mayor rapidez, tratándose tanto de cuestiones generales como particulares⁷⁷.

⁷² Son conocidas las visitas efectuadas en 1499 en Piedrahita por el doctor Villasandino y Juan de Ovalle, y las de 1528 en San Felices y Granadilla, por el licenciado Armendáriz, y Fuenteguinaldo por Henao. Las fechas de las Ordenanzas son, respectivamente, 1528. Julio 20 para La Alberca, en, C. 168-1, f.º 20-23; 1528. Abril 14 para Fuenteguinaldo, en, C. 168-1, f.º 3-7; y 1528. Julio 2 para San Felices, en, C. 168-1, f.º 12-20.

⁷³ 1524. Agosto 30. Alba, en, A.D.A. C. 346 n.º 57

⁷⁴ 1530. Enero 9. Alba, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 74v-76v.

⁷⁵ 1529. Diciembre 14. Alba, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 72-4.

⁷⁶ 1518. Mayo 22. Alba, en, A.D.A. C. 346 n.º 19.

⁷⁷ Los ejemplos son numerosos, así la solicitud del concejo de Piedrahita para que se aprobasen unas ordenanzas hechas por dos consejeros con acuerdo de justicias, procuradores y regidores, en, *Ordenanzas*, I, f.º 87; la aprobación por Gómez de Toledo de las Ordenanzas nuevas establecidas por dos consejeros y justicia, regidores, etc., de la misma villa, en, Luis López, Carmelo. *Colección Documental del Archivo Municipal de Piedrahita.*, n.º 77, págs. 169-73; ó una Ordenanza sobre el comer de la bellota, otorgada por don Fadrique para Granadilla en 1530 después de elaborarse con el acuerdo de consejeros y representantes de la villa, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 257-60v.

Finalmente, también es evidente su intervención en la revisión de ordenanzas de los concejos, como consecuencia de peticiones presentadas por las villas interesadas en cambiar su contenido, siendo discutidas por consejeros y representantes, y después de aprobada la modificación se notificaba⁷⁸, ó bien, la realización por el concejo de la revisión que luego se enviaba al Consejo para su necesaria aprobación⁷⁹.

2.2. Hacienda y gobierno de villas y lugares

El control de cuestiones hacendísticas y fiscales constituye uno de los principales ámbitos de actuación del Consejo en su relación con las villas, desplazando paulatinamente a otros oficiales específicos —los contadores—, a quienes previamente había correspondido. Así, podrían mencionarse varias provisiones remitidas por el mayordomo Fernán Álvarez y contador Villalón a Granadilla, comunicando la cantidad que le correspondía a la villa y su tierra en el reparto del Servicio de Cortes de los años 1515, 1517, 1519 y 1520⁸⁰.

Cuando las noticias de estas actividades se hacen más abundantes es durante los últimos años del período estudiado y serán ya los consejeros los encargados del control de la actividad hacendística de oficiales⁸¹ y concejos, de la que existen numerosas referencias; casos de San Felices⁸², la Alberca⁸³, Abadía⁸⁴, Granadilla⁸⁵ o Salvatierra⁸⁶.

⁷⁸ Ordenanzas, III, f.º 197v.

⁷⁹ 1529. Diciembre 14. Alba, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 72-4

⁸⁰ 1515. Agosto 20. Alba. Comunicación a la villa de haberle correspondido pagar 39.100 mrs. en el repartimiento de 150 cuentos, hecho en Burgos para 1515, 16 y 1517; en, A.D.A. C. 346 n.º 45.

1517. Julio 2. Alba. Id. id. de haberle correspondido, 35.800 mrs. en el repartimiento de 50 cuentos para el año 1517; en, A.D.A. C. 346 n.º 47.

1519. Id.id. id., 51.800 mrs. en el repartimiento de 200 cuentos para 1519,20 y 21; en, A.D.A. C. 346 n.º 50.

1520. Abril 13. Alba. Id. id. id., de 48.427 mrs en repartimiento de 200 cuentos durante 1520, en, C. 346 n.º 52

⁸¹ Por ejemplo, una provisión del duque don Fadrique en que se mencionaba el alcance hecho a un receptor de penas de cámara, como consecuencia de la cuenta que le había hecho el licenciado Armendáriz, en, A.D.A. C. 168, f.º 11

⁸² 1528. Julio 4. San Felices. Autorización del duque a San Felices para repartir el dinero que debían de ciertas cosas, según la cuenta tomada por el licenciado Armendáriz, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 11r y v.

⁸³ 1528. Julio 20. La Alberca. Mención de la toma de cuentas de los años 1526 y 1527, hecha por Armendáriz al concejo de la La Alberca, encontrando los gastos excesivos, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 22v.

⁸⁴ 1533. Diciembre 4. Abadía. Orden del duque al recaudador de Abadía, para llevar las cuentas de los propios de la villa al Consejo, donde habrían de ser examinadas, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 316

⁸⁵ 1530. Enero 21. Alba, en, A.D.A. C. 168-1, f.º 76v-77v.

⁸⁶ 1527. Marzo 19. Alba, en, A.D.A. C. 22-75 (125)

En todos los ejemplos anteriores se nos informa cómo en ocasiones son los consejeros los que realizan la toma de cuentas, en otras las cuentas de los concejos se llevaban al Consejo según la Ordenanza, donde eran estudiadas, y cuando las encontraban mal aplicadas o mal justificadas, se notificaba a las villas para que procedieran a la oportuna rectificación⁸⁷

Otro ámbito de actuación de importancia considerable en la vida de villas y lugares llevado a cabo por el Consejo es el referido a visitaciones y averiguaciones de las peticiones de concejos y particulares. En este sentido el control es absoluto y se aprecia en múltiples manifestaciones: visitas muy minuciosas y extensas que dan como resultado la confección de ordenanzas⁸⁸, o visitaciones de carácter más restringido, en forma de averiguaciones como consecuencia de peticiones presentadas en el Consejo por villas y lugares⁸⁹.

2.3. Control de los oficiales señoriales

El control de la actividad de los oficiales se manifiesta de diversas maneras. En primer lugar, el examen de aptitud que algunos de ellos debían superar en el Consejo. Es muy significativo el ejemplo de los escribanos públicos; de alguno de los cuales se conserva constancia documental. En este sentido puede mencionarse una carta del duque don Fadrique a El Barco en la que notificaba que el escribano del concejo había sido examinado por el Consejo⁹⁰, u otro documento de 1533 en el que el tercer duque ordenaba a La Alberca recibir por escribano del concejo a Andrés Alonso, al haber sido declarado en el Consejo hábil y suficiente⁹¹.

En segundo lugar se encuentra el juramento que habían de realizar ciertos oficiales en el Consejo, como consecuencia de lo establecido en los títulos de

⁸⁷ Por ej. la carta del duque a Piedrahita el 21 de enero de 1530, en razón de la renta de la meaja, que se utilizaba para el reparo de la cerca, y que estaba mal aplicada, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 76v-77v.

⁸⁸ Vid. Nota 72.

⁸⁹ Los ejemplos son numerosos, y por citar alguno de ellos

a) Labrantíos; en el concejo de Acevo sobre olivares; 1528, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 31. Pastos en término de Piedrahita y El Barco, 1527, en, *A.D.A. Ordenanzas*, II, f.º 49v-50v. Labranzas en Cerezo, en 1527, en, *A.D.A. C.* 346 n.º 70

b) Amojonamientos, de dehesas en Granadilla, en 1473, en, *A.D.A. C.* 346 n.º 8

c) Rentas, como la averiguación efectuada por el licenciado Armendáriz sobre valor de la renta de la barca de don Román en San Felices, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 11

d) De exención de pechos y tributos de vecinos del cuerpo de la villa de Piedrahita, salvo la mitad de monedas y moneda forera en 1500, en, *A.D.A. Ordenanzas*, I, f.º 35v-6

⁹⁰ 1528, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 37v.

⁹¹ 1533, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 273

nombramiento de sus oficios, y así se conservan referencias de juramentos prestados por el contador⁹², procurador de causas en el Barco⁹³ o promotor fiscal⁹⁴.

Sin embargo, además de lo anteriormente expuesto, existe otra esfera de actuación que constituye el cometido más característico y conocido del Consejo; el control de los órganos unipersonales y colegiados, a través de Residencias y Visitas.

El primero de los mecanismos es el mejor estudiado y conocido⁹⁵, consistía en la inspección judicial de los corregidores «después que expirasen sus oficios en los lugares donde los tovieron»⁹⁶. El procedimiento, perfectamente establecido y aplicado en los estados señoriales de los duques de Alba desde comienzos del siglo XVI, corresponde al Consejo, que encomienda la tarea a sus propios miembros. La más completa de la que existe noticia es la realizada en 1517 por el licenciado Armendáriz, letrado del Consejo, al bachiller Francisco de Henao, corregidor de Granadilla⁹⁷; también es conocida la actuación como juez de residencia del licenciado Cornejo, alcalde mayor⁹⁸. Finalmente podría mencionarse la residencia efectuada por el licenciado Medina al corregidor de Piedrahita, en 1533⁹⁹, consecuencia de ella, la duquesa doña María enviaba a Piedrahita una provisión estableciendo las condiciones de las visitas de la tierra por los fieles, al haber reservado el juez para la duquesa una condenación resultante de la residencia¹⁰⁰.

En general sobre la actuación de los jueces de residencia en relación a los corregidores, podría suscribirse la afirmación del autor que recientemente ha

⁹² El 8 de octubre de 1525, el duque don Fadrique dispuso que en adelante Fernán Rodríguez de Castro, regidor de Piedrahita, fuera uno de sus contadores, en unión de Francisco González; establecía su sueldo y ordenaba que los del Consejo recibieran el juramento, formalidad que cumplimentó el 10 de octubre ante los licenciados Armendáriz y Henao y el secretario del Consejo Francisco Pérez, en, *A.D.A. C. 22-75 (5)*.

⁹³ La escritura de nombramiento era de 15 de septiembre de 1533, y en ella se mencionaba que prestó juramento ante los del Consejo, en, *A.D.A. C. 168-1, f.º 286*

⁹⁴ Nombramiento de 8 de enero de 1532 a favor de Juan de Portillo, en el que disponía el duque que recibiesen juramento los del Consejo, en, *A.D.A. C. 168-1, f.º 130-1*

⁹⁵ Sigue siendo fundamental el estudio del profesor González Alonso, Benjamín. *El juicio de residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480*, en, *A.H.D.E.*, v. XLVIII (1978), págs. 193-247, que recoge aportaciones de las obras clásicas de Mariluz Urquijo, García de Valdeavellano, Lalinde, Guilarte, etc. En el ámbito nobiliario, contamos con el interesante trabajo de Carrasco Martínez, Adolfo. *Control y responsabilidad en la administración señorial. Los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*. Universidad de Valladolid. Estudios y Documentos, n.º 48, 1991, que demuestra que este mecanismo de control se hallaba plenamente vigente en el estado señorial de los duques del Infantado desde 1520

⁹⁶ En expresión de las Cortes de Toledo de 1480, recogida por González Alonso, B. *El Corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid 1974, pág. 98.

⁹⁷ *A.D.A. C. 346 n.º 49*

⁹⁸ Luis López, C. *Op. Cit.*, págs. 240-1

⁹⁹ *Ordenanzas. II*, f.º 94v-96

¹⁰⁰ *Ordenanzas. III*, f.º 112-3

estudiado el caso de Piedrahita «el juez les absolvía la mayoría de las veces, y en aquellas faltas en que son claramente culpables reservan el fallo para el Consejo, y éste a su vez para el duque de Alba»¹⁰¹.

También se constata una segunda modalidad, que con pocas excepciones coincide con los últimos años de este estudio, cuando era el nuevo corregidor quién asumía la obligación de residenciar a su antecesor; las averiguaciones una vez realizadas se enviaban al Consejo, donde se hacía relación y se mandaban al duque¹⁰².

El segundo de los instrumentos de control perfectamente establecido, era el de las Visitaciones, que ha sido caracterizado como un procedimiento aleatorio que se efectúa puntualmente, sin adquirir los rasgos de sustancialidad e inevitabilidad, realizado cuando el corregidor se halla en la plenitud de sus facultades, extensiva a la totalidad de su gestión, siendo dudosa la capacidad ejecutiva de los visitantes¹⁰³.

De las visitaciones conocidas, todas ellas tienen lugar en villas y lugares en las que se constata la presencia de corregidores ejerciendo sus cometidos, realizadas siempre por consejeros, y como consecuencia de las cuales, la confección de Ordenanzas, que más tarde son aprobadas por el duque¹⁰⁴.

3. La vía de expediente o petición

La actividad del Consejo real como órgano superior de administración de la justicia en lugar y representación del rey, utilizando el expediente como procedimiento específico de despacho, ya fue puesta de manifiesto por el profesor De Dios, que hacía también una somera descripción de aquellas situaciones que daban lugar a peticiones sobre protección de derechos y reparo de agravios; fuerzas eclesiásticas, actos y disposiciones de gobierno contra derechos y privilegios, violencias sobre personas y bienes, negligencias o parcialidades de órganos de justicia y en general cualquier situación de indefensión o de indigencia que hacía que la parte agraviada buscara por la vía de petición la protección real y el rápido remedio de sus injusticias, decidiendo directamente o enviando jueces pesquisadores o comisarios con poder de determinación o sin él. Las cartas en que se plasmaban las resoluciones,

¹⁰¹ Luis López, C. *La Comunidad*, págs. 380-1

¹⁰² Por ejemplo, la provisión del Gobernador Fernán Álvarez y licenciados Henao y Armendáriz a Piedrahita, notificando la residencia efectuada por el corregidor, bachiller Vallejo a su antecesor en el cargo, en, *Ordenanzas*, II, f.º 30-32; ó el nombramiento el 9 de abril de 1532 del bachiller Antonio Vázquez como juez de residencia en Salvatierra, con la obligación de hacer pesquisa, sentenciar en lo que pudiera, y en lo que no, remitirlo al Consejo para hacer justicia, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 206 r y v.

¹⁰³ González Alonso, B. *El corregidor*, pág. 98

¹⁰⁴ Vid. Nota 72.

unas iban firmadas únicamente del nombre de los consejeros y otras llevaban la firma real ¹⁰⁵.

Pues bien, al referirnos a la jurisdicción señorial los supuestos que se recogen en estas peticiones son básicamente los mismos, privilegios de exención de impuestos ¹⁰⁶, o negligencias de los órganos de justicia ¹⁰⁷.

3.1. *Las fases del expediente*

Ordinariamente se iniciaba a instancia de parte, que presentaba el memorial o petición en el Consejo, dirigido al duque de Alba. Lamentablemente nada sabemos del despacho de expedientes. Es evidente que luego pasaban a la deliberación del Consejo para su resolución, como recuerda el tenor de numerosas respuestas «lo platicó el Consejo», «Vista en el Consejo», «sevió la petición».

La forma más elemental se producía cuando se acordaba directamente la resolución a la sólo vista de la petición, que podía rechazar o acoger la pretensión ¹⁰⁸.

La otra manera de resolución de las peticiones mediante expediente, viene representada por la pesquisa del juez comisionado por el Consejo, que se des-

¹⁰⁵ De Dios, S. *Op. cit.*, págs. 361-5.

¹⁰⁶ Por ejemplo, la petición presentada en el Consejo por Granadilla, solicitando licencia para enviar una persona a la Corte a informarse si la villa era exenta de pagar Servicio y Montazgo, por un privilegio que poseía, y ahora se lo reclamaba el arrendador. El obispo de Plasencia respondió autorizándolo después de platicarlo en el Consejo, en, *A.D.A. C. 346* número 42

¹⁰⁷ Respuesta del duque don Fadrique el 17 de julio de 1488 a una petición de Granadilla, disponiendo que en adelante el corregidor o justicia de la villa, fuera a oír y librar pleitos dentro de la villa dos días por semana, lunes y viernes, en, *A.D.A. C. 346* n.º 24.

Respuesta del duque don Fadrique, el 1 de junio de 1488 a una petición de Granadilla, presentada en el Consejo sobre derechos abusivos que se llevaban en las ejecuciones de las hierbas y en otras ejecuciones que se realizaban sin mostrar recaudos ni obligaciones. Ordenaba que en la primera cobraran los maravedíes acostumbrados, y en la segunda petición mandaba se observase cierta Ordenanza sobre ejecuciones, en, *A.D.A. C. 346* n.º 17.

Respuesta del Consejo a ciertas peticiones de Granadilla, entre ellas sobre ejecución de penas en los fiadores de la gente que se avecindaba y luego se iban, ó sobre que no estuviera sólo el corregidor en las penas de la bellota, en, *A.D.A. C. 346* n.º 51

¹⁰⁸ Provisión del duque don Fadrique, de 10 de junio de 1528 dirigida a los concejos de Hoyos, Acebo y Perales, autorizando que sus alcaldes pudieran conocer en pleitos civiles hasta en cuantía de 300 mrs. Se había hecho la petición, lo platicó el Consejo y se aceptó, en, *A.D.A. C. 168-1*, f.º 2.

Provisión de 19 de febrero de 1516, firmada por los consejeros Fernán Álvarez, doctor Fernández y Juan de Ovalle en contestación (en el dorso) de una petición presentada por el corregidor de Granadilla, para nombrar como alguacil de la villa a un pariente. Ordenaban al concejo le recibieran al oficio dando fianzas llanas y abonadas, en, *A.D.A. C. 346* n.º 46. *Vid. Apéndice 3.*

plazaba para llevarla a cabo ¹⁰⁹, o también por autoridades locales a quienes se encomendaba ¹¹⁰

Lógicamente el desarrollo de estas pesquisas dilatava la resolución del expediente; aunque su función era suministrar al Consejo un mayor conocimiento que el que aportaba la sólo petición, finalizando con la determinación del comisario, que en los casos estudiados, llevaba poder para ello ¹¹¹.

Después de resueltas las peticiones en una o en otra manera la resolución se plasmaba en un documento de carácter ejecutivo firmado por el duque cuando se encontraba en Alba de Tormes; por el obispo de Plasencia cuando fue Gobernador, o con la sola firma de consejeros cuando el titular se hallaba ausente... Lo más frecuente era escribir la respuesta en el dorso de la petición y devolverla al lugar de procedencia ¹¹², en ocasiones era un documento independiente que mencionaba la petición a que había dado lugar ¹¹³.

Cuando el duque se encontraba en Alba de Tormes su firma era la única que figuraba en esta clase de documentos; en las ocasiones en que aparecen refrendados, siempre lo son por los secretarios del duque, en los primeros años por Rodrigo de Alcocer, y en el periodo final por Juan Rodríguez, con las fór-

¹⁰⁹ Así, por ejemplo en la respuesta del duque a una petición de Granadilla, el 28 de agosto de 1528, por la que ordenaba al licenciado Henao hiciera la correspondiente averiguación, en, *A.D.A. C. 168-1*, f.º 31. También, respuesta del duque a la petición de los sexmeros de varios lugares de la tierra de Piedrahita, el 14 de octubre de 1525, notificándoles que enviaría un letrado del Consejo cuando hiciera buen tiempo, en, *A.D.A. Ordenanzas*, III, f.º 301-4.

¹¹⁰ Respuestas del Consejo a ciertas peticiones del concejo de Granadilla, entre las cuales se encontraba una, ordenando al corregidor se informase sobre la gente que se avecindaba en el término de la villa y luego se iba, en, *A.D.A. C. 346 n.º 51*

¹¹¹ Mandamiento del duque, de 9 de febrero de 1527 al licenciado Armendáriz, para hacer averiguación de labrantíos, a petición del concejo de Cerezo. El día 12 de abril, resolución del licenciado; el mismo día el procurador del concejo de La Higa se agravió de lo así determinado, a pesar de lo cual Armendáriz ordenaba que su mandamiento fuera cumplido por la justicia, en, *A.D.A. C. 346 n.º 70*

¹¹² Los ejemplos son muy numerosos, y para Granadilla se ha conservado abundante documentación, referida en su mayor parte a peticiones y las correspondientes respuestas. De todas ellas, quizá el más curioso es una de 1505; en el mismo documento se encuentra una petición del concejo al duque para que el recaudador de la villa y su tierra continuara cogiendo las alcabalas, pese a haber transcurrido el plazo de cinco años a que estaba obligado. Al dorso y con fecha 30 de septiembre, desde Segovia el duque se dirigió al Consejo para que viesan la solicitud e hicieran cumplimiento de justicia en todo lo que buenamente pudieran sin perjuicio de la hacienda ducal. En la misma página y en el otro extremo, la respuesta a Granadilla, firmada por dos consejeros, el 3 de octubre de 1505, manifestando que no podían hacer otra cosa distinta de lo que anteriormente se había dispuesto, en, *A.D.A. C. 346 n.º 40*.

¹¹³ 1525. Noviembre 6. Alba. Provisión firmada por tres consejeros, dirigida al corregidor de Granadilla, dándole instrucciones con lo que habría de hacerse en relación a una petición presentada en el Consejo por el procurador de la villa, en, *A.D.A. C. 346, n.º 61*

mulas habituales de «Yo... secretario del duque mi Señor, la fiçe escribir por su mandado»¹¹⁴, ó «Por mandado del duque-marqués, mi Señor...»¹¹⁵

En las provisiones libradas exclusivamente con la firma de los consejeros, necesitaban el refrendo del secretario del Consejo, conforme a una única fórmula: «Por mandado de los dichos señores»¹¹⁶

El Arancel de 1488 establecía la obligación de poner en las espaldas de las provisiones los derechos que correspondían a los oficiales del Consejo, con las mismas penas para los infractores que las contenidas en la Ley de Toledo¹¹⁷; existen algunos ejemplos que informan sobre el cumplimiento de este requisito¹¹⁸, aunque los casos en que no se incluyen son numerosos.

4. La actividad judicial

Configurado en época avanzada, cuando el Consejo real se ha convertido ya en tribunal superior del reino, su homónimo ducal nace plenamente constituido y con unas competencias amplias y características, como demuestran las escrituras de nombramiento de los letrados de este Organismo: «Oidores del mi Consejo y Audiencia», y en esta consideración el Consejo se perfila como tribunal de segunda instancia ante el cual podían ser apeladas todas las disposiciones de órganos inferiores, asumiendo competencias características de ambos y erigido en tribunal superior para toda clase de pleitos y procesos recurridos. Se constituirá en tribunal normal en las apelaciones de sentencias de corregidores¹¹⁹, conservándose alguna disposición dirigida a estos oficiales sobre la manera en que debían llevar los procesos en grado de apelación al Consejo¹²⁰, o la forma

¹¹⁴ Por ejemplo, la provisión del duque de 17 de julio de 1488, refrendada por el secretario Rodrigo de Alcocer y que presenta la particularidad de ser la única en que consta la expresión «Registrada», en, *A.D.A. C.* 346, n.º 23

¹¹⁵ Vid. Nota 108; en la que refrenda el secretario Juan Rodríguez.

¹¹⁶ Durante todo el periodo de estudio, Francisco Pérez y Alonso Muñoz.

¹¹⁷ *Arancel.*, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 22 v-24

¹¹⁸ Por ejemplo, la respuesta a una petición del corregidor de Granadilla, firmada por los consejeros, autorizándole a nombrar como alguacil a un pariente suyo, en la que se dice: pago de derechos, 1 real, en, *A.D.A. C.* 346 n.º 46. Vid. *Apéndice 3*.

¹¹⁹ Así, la carta del duque de 31 de marzo de 1503 dirigida al corregidor de Granadilla Juan de Lodeña para que cumpliera una sentencia en razón de un pleito entre el recaudador Martín Fernández de Tórtolas y el concejo, sobre la alcabala de la hierba de los ganados. Luis García, alcalde del corregidor dió sentencia definitiva en favor del concejo. El recaudador llevó la apelación ante el Consejo; ambas partes presentaron sus alegaciones, dándose sentencia confirmando la del alcalde, en, *A.D.A. C.* 346 n.º 38

¹²⁰ Ordenanza para la villa de Piedrahita de 20 de marzo de 1496 disponiendo que en adelante tanto en las apelaciones al corregidor de la villa, como al Consejo, la presentación del proceso se hiciera con el original y no se saque en limpio como se venía haciendo hasta entonces en cada instancia judicial, corriendo a costa de la parte apelante, en, LUIS LOPEZ, C. *Colección Diplomática...*, n.º 54, págs. 111

en que debía procederse en las condenas de pena de muerte o de desmembramiento ¹²¹

Un supuesto frecuente de apelación era el de las sentencias de los jueces de comisión enviados a las diferentes villas para conocer en todo tipo de conflictos, que luego se resolvían en el Consejo ¹²²; y también quizá, uno de los más característicos de todos, las apelaciones de las sentencias de los jueces de residencia ¹²³

5. Los recursos contra los actos del Consejo

Las disposiciones del Consejo no agotaban la vía ordinaria de justicia, ya que en definitiva, la decisión última correspondía al duque de Alba, que en la mayoría de los casos las confirmaba. Sin embargo existía la posibilidad de apelación ante el titular del ducado de alguna de las sentencias del Consejo, que se manifiesta sobre todo en el levantamiento de penas de destierro impuestas por consejeros ¹²⁴

Otra cuestión que se plantea es la referida al recurso contra los actos del duque en instancias superiores, concretamente ante los tribunales reales. Por la documentación conservada no se conocen casos de sujetos individuales, posiblemente por lo larga y costosa que podía ser la apelación. Esta posibilidad sin duda estaba más al alcance de corporaciones, como fue el caso de las villas de

¹²¹ Orden de Fadrique de Toledo de 14 de julio de 1495 dirigida a Granadilla, para que ningún condenado en pena de muerte o desmembramiento pudiera ser liberado, suelto ni penado, sin expreso mandamiento del duque. Establecía que en el caso de encontrarse en la villa comunicaran con el Consejo para ordenar el duque hacer lo que procediera, y si se hallara fuera de ella, se le enviara el proceso de la causa concluso, excluida la sentencia definitiva, para verse en el Consejo y ordenar lo que fuese justicia, en, *A.D.A. C.* 346, n.º 34. *Vid. Apéndice 2.*

¹²² En este sentido, la sentencia de 5 de junio de 1522 de los consejeros Fernán Álvarez, Juan de Ovalle y doctor Fernández, en razón de un pleito entre el concejo de Piedrahita y los procuradores y lugares de su tierra. Fue designado juez comisario el licenciado Armendáriz, que dictó sentencia en 22 capítulos. Piedrahita presentó apelación ante el Consejo donde se confirmó todo lo sentenciado por el juez, y además alguna cuestión que había sido remitida para su conocimiento, en, *Ordenanzas*, II, f.º 65v-72

¹²³ Posibilidad que al parecer no debía ser muy utilizada, ya que la conclusión para Piedrahita es que los fallos eran favorables para los corregidores. El juez les absolvía casi siempre, y en aquellas faltas en que eran claramente culpables, reservaban el fallo para el Consejo, y éste a su vez para el duque; ó bien revoca el Consejo una condena del juez, reservando la sentencia definitiva para el duque, en, Luis López, *C. La Comunidad...*, págs. 240-1

¹²⁴ Mención del año 1528 que el duque levantó una pena de destierro a un vecino de Fuenteaguinaldo, impuesta por el Consejo. Ahora nuevamente le amenazaba con desterrarle, por continuar haciendo de procurador de pleitos en la villa, razón de la condena, en, *A.D.A. C.* 168 n.º 1, f.º 3.

También, provisión de 27 de junio de 1530, perdonando a un vecino de Salvatierra la muerte de Hernando de la Torre. Había sido condenado por el Consejo en una pena de destierro; el duque decidió perdonarle por concertarse con la viuda y herederos del difunto, en, *A.D.A. C.* 168-1, f.º 80 v-81. *Vid. Apéndice 8.*

San Felices ¹²⁵, ó de Huéscar ¹²⁶; y desde luego ya en esta época existía un nutrido equipo de letrados defendiendo los intereses de los duques de Alba en los tribunales reales de justicia ¹²⁷

Conclusiones

El Consejo de los duques de Alba fue instituido por García de Toledo, pero su gran desarrollo y plena caracterización se producen a lo largo de los cuarenta y tres años de la titularidad del duque don Fadrique, época de considerable actividad gubernativa y judicial de este organismo. Desde fechas tempranas conocerá la existencia de la figura del Presidente —Gobernador del estado señorial durante las frecuentes ausencias del titular—, y la paulatina sustitución entre sus miembros de los consejeros «políticos» por un esquema más adecuado de «letrados».

Lógicamente el Consejo real fue el modelo organizativo para el desarrollo de la institución, dada la condición de consejeros reales de los duques de Alba, extrayendo las pautas para su posterior aplicación en el estado señorial.

¹²⁵ El problema radicaba en la elección de los oficios de la villa, en la que se requería la presencia del corregidor. Una Ordenanza del duque de 1528 intentó solucionar los agrios debates que venían produciéndose, al disponer la presencia del corregidor en la elección de los oficios, a lo que se venían oponiendo los alcaldes. El duque estableció un plazo de dos meses para que el concejo expusiera ante el Consejo la causa de su negativa y en caso contrario restablecía en su plena vigencia la orden del duque don García para que estuviera presente el corregidor, en, *A.D.A. C. 168-1*, f.º 14 r y v. Sin embargo la Ordenanza no resolvió las diferencias entre San Felices y los duques de Alba, que continuaron mucho tiempo y culminaron en 1563, cuando la villa presentó en la Chancillería de Valladolid una demanda contra el tercer duque. Entre otras peticiones exigía la ausencia del corregidor en las reuniones del concejo. Se pronunció sentencia en 1568 disponiendo que el corregidor pudiera entrar en consistorio, pero habría de salir cuando se tratara de alguna cosa referente a los duques. Para esta cuestión y pormenores del pleito, Vid. Toribio de Dios, *G. Historia de la villa de San Felices de los Gallegos*. Valladolid 1940, págs. 154 y ss.

¹²⁶ La documentación informa de la existencia de un Solicitador del duque, en los pleitos y negocios contra los «traidores» de la ciudad de Huéscar, que se trataba en el Consejo real, en, *A.D.A. C. 22-75* (109)

¹²⁷ Así por ejemplo, en la Chancillería de Granada figura en 1528 como Solicitador de pleitos Hernando de Quesada, en, *C. 22-75* (116); en 1529 Hernando de Valera, en, *C. 168-1*, f.º 47; y en 1531 Juan Ruiz de Lasarte, en, *C. 168-1*, f.º 120 v.

En el Consejo real, como Solicitador de pleitos en 1531 Alonso Ramirez, en, *C. 168-1*, f.º 120

En la Audiencia y Chancillería de Valladolid, como Solicitador en 1530 el doctor Pedro López de Alcocer, en, *C. 22-75* (72), y en 1531 Gonzalo Rodríguez del Castillo, Juan del Portillo y licenciado Diego Flores.

APÉNDICES

1

1484. Setiembre 23. Alba

Respuesta del duque de Alba don García de Toledo a ciertas peticiones presentadas en su Consejo por tres sexmeros de la villa y tierra de Granadilla.

La provisión aparece firmada por el secretario Alcocer, Camarero Girón y Contador Vergas, por hallarse el duque enojado y en cama

Papel

A.D.A. C. 346 n.º 14

Conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Granada e lugares de su tierra, amigos. En el mi Consejo fueron vistas çiertas peticiones e memoriales que Juan Muñoz Camarillo e Françisco de la Puerta e Pero Martín seysmeros de la dicha mi villa e su tierra me dieron, en que me suplicaron en vuestro nonbre çiertas cosas, a las quales es mi merçed e voluntad de vos rresponder e proveer en la forma syguiente.

Quanto a lo que enbiastes suplicar çerca de la cañama que dezís que vos estava encubierta en la pechería, ya otra vez que sobre esto me ovistes rrequerido, se vos rrespondió que des que yo a Dios plaziendo sea en esa tierra, me rrequirays sobre ello, e esto mesmo vos rrespondo agora.

Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar que mande declarar por mi carta los derechos que ayan de llevar de aquí adelante los alcalldes e alguaziles e entregadores e escrivanos de la dicha mi villa e su tierra. A esto vos rrespondo que des que yo sea en esa tierra me rrequirays, e yo mandaré la forma que en ello se aya de tener, porque esto no es cosa que desde acá se pueda proveer.

Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar diziendo que algunas personas al tienpo que toman fiado algund pan o maravedís o paño e otras cosas que ponen sobre sy por condiçión que les puedan dar a executar por ello, como por maravedís de alcalvalas, en lo qual mis vasallos rreçiben agravio. A esto es mi merçed de vos proveer, e mando que lo que çerca desto el alcayde Françisco Girón dexó mandado por ante Pero Alonso, notario, veçino de la mi villa de Salvatierra, que asy se guarde e cunpla.

Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar que me plega mandar dar lugar que se pueda labrar el mojó que es de las dehasas que de mi tenedes açensuadas. A esto vos rrespondo que no es cosa en que desde acá se podría entender, por tanto des que yo sea en esa tierra a Dios plaziendo me rrequirades.

Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar diziendo que las guardas que los escuderos de la dicha mi villa ponen para guardar las cañadas, que llevan cohechos a los pastores, por los quales les dan lugar a que pastan con sus ganados fuera de las cañadas, de lo qual mis vasallos rreçiben mucho agravio. A esto vos rrespondo que rrequirays sobre ello a la justiçia de la dicha mi villa e sy non vos cunplieren de justiçia, lo trayades a mi Consejo, por testimonio sygnado e yo vos mandaré proveer.

Otrosy quanto a lo que me enbiastes suplicar sobre una hordenança que dezís que yo ove confirmado sobre los fuegos e caça e pescado, diziendo que sy lo que toca a los dichos fuegos asy se oviese de guardar, que mis vasallos rreçibirían mucho agravio, suplicándome que me pluguiese mandarlo tornar a ver. A esto vos rrespondo que des que yo sea en esa tierra, me rrequirays sobre ello.

Otrosy quanto a lo que me suplicays en nonbre del conçejo del Alberca, diziendo como en su dehesa tienen acotados çiertos rrios e que por ser pequeña la pena que anti-guamente está puesta para contra los que allí pescaren, algunas personas non curan syno yr a pescar a los dichos rrios, porque aunque les tomen pescado, muy mayor es el provecho que rreçiben que no la pena que han de pagar, suplicándome que me pluguiese darles liçençia para acreçentar la dicha pena. A esto es mi merçed de proveer al dicho conçejo del Alberca e les doy liçençia que puedan poner e pongan sobre ello mayor pena, la que vieren ser rrazonable, e les mando que la hordenança que sobre ello fizieren la traygan ante mi para que la yo mande confyrmar.

Fecha en la mi villa de Alva, veynte e tres dias de setienbre de mill e quatroçien-tos e ochenta e quatro años.

Porque el duque nuestro señor se syente enojado e su señoría está en la cama non va esta fyrmada de su señoría, salvo de nosotros por su mandado.

Garçia de Vergas (r), Françisco Girón (r), Rodrigo de Alcoçer (r)
(al dorso) Capytulos e provisión como aprovecha a este conçejo

2

1495. Julio 14. Alba

Provisión del duque don Fadrique de Toledo, dirigida a Granadilla en la que se contienen tres capítulos, referidos a la escribanía de renta de la villa, para que quienes desempeñen el oficio sean naturales de la villa, con carácter perpetuo; sobre autorización a clérigos y beneficiados para poder sacar pan, y sobre que ningún condenado a pena de muerte o de desmembramiento pueda ser liberado ni suelto ni penado, sin expreso mandamiento del duque.

Papel. Original

A.D.A. C. 346 n.º 34

Yo el duque de Alva marqués de Coria.

Fago saber a vos el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la mi villa de Granada que yo he seydo ynformado como a cabsa que la escrivanía pública desa dicha mi villa ha andado e anda en renta, los vezinos della e de su tierra han rreçibido daño e agravio asy en arrendarse a personas non ydoneas nin pertenesçientes para ello, como porque seyendo los escrivanos que asy arriendan la dicha escrivanía de fuera parte, acabado su año vanse con los rregistros de su tiempo, e

después quando es menester fazerse alguna provança con los dichos rregistros non se pudiendo aver, falta la parte en su provança, de donde rresçibe mucho daño.

E queriendo rremediar lo suso dicho, he acordado que en esa dicha mi villa aya escrivanos perpetuos del número, como los ay en esta mi villa de Alva e en Piedrahya que tengan la dicha escrivanía por su vida, en presçio convenible e que sean ábiles para el dicho ofiçio e naturales dende. E porque para dar orden en lo suso dicho es menester que venga ante mi un rregidor e el procurador desa dicha mi villa, por tanto yo vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes rrequeridos os junteys en vuestro consistorio e platiqueys sobre ello como mejor se deve fazer lo suso dicho para el bien desa dicha mi villa, e asy platicado dentro de diez dias enbieys el dicho rregidor e procurador con poder vuestro, para que oyéndolos en mi Consejo se de en ello la orden e despacho que paresçiere que más cunple a mi serviçio e al bien de la dicha mi villa.

Otrosy vos mando que a los clérigos e beneficiados desa dicha mi villa e su tierra les dexedes e consyntades sacar pan donde quisieren, el pan de sus propias rentas e patrimonios, syn pagar dello alcavala ni otro derecho alguno, non enbargante que generalmente esté vedada la saca del pan desa dicha mi villa e su tierra.

Otrosy por quanto yo soy ynformado e çertificado que los corregidores e alcalldes de mis tierras e señorío, por rruego de algunas personas dexan de executar en algunos delinquentes e malfechores la pena que meresçen, por la qual cabsa non se executa mi justiçia, segund e como deve, e yo queriendo proveer e rremediar çerca dello como cunple a mi serviçio e al bien de mis tierras e vasallos, ordeno e mando que ninguna nin algunas personas que son o fueren presos por delitos que fasta aquí ayan fecho e cometido o fizieren e cometieren de aquí adelante, por donde merezcan pena de muerte o cortamiento de miembro, non puedan ser nin sean deliberados ni sueltos de la carçel ni penados syn espreso mandamiento mio.

Sobre lo qual, mando al mi corregidor e alcalldes que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha mi villa, que tengan la forma syguiente. Que sy yo estoviere en la dicha mi villa que lo comuniquen con los del mi Conejo, para que vista la ynformación del caso, yo mande lo que çerca dello se faga, e sy yo estoviere fuera de la dicha mi villa que me enbien el proceso de la cabsa concluso, fasta la sentençia difinitiva exclusyve, asy mesmo con su paresçer, para que lo mande ver en mi Consejo e fazer çerca dello lo que fuere justiçia.

Fecha en la mi villa de Alva, catorze dias del mes de jullio de mill e quatroçientos e noventa e çinco años.

El duque marqués (r)

Para Granada

(al dorso) provisyon que las justiçias desta villa no executen sentençia criminal syn mandamiento del duque

y que los clérigos saquen su pan de sus beneficios libremente

que los escrivanos del número sean naturales

3

1516. Enero, s.f. Granadilla

Petición hecha al duque don Fadrique de Toledo por Francisco de Henaó, corregidor de Granadilla, para poder nombrar por alguacil a un pariente suyo, no obstante el capítulo de corregidores.

El día 19 de enero de dicho año, provisión del Consejo ducal, autorizando el nombramiento, con la condición de que presentara fianzas de permanecer hasta que le sea hecha residencia.

Papel.

A.D.A. C. 346 n.º 46

Ylustre e muy magnífico señor

El bachiller Francisco de Henao, corregidor desta su villa de Granada. Beso las manos de vuestra señoría, la qual sabe bien en como en la provisión que para este corregimiento vuestra señoría me dio, venieron suspendidos en mi todos los ofiçios de la justiçia, y al tiempo que la dicha provisión se me dio, no tuve memoria de suplicar a vuestra señoría me diese liçençia e facultad para poner en esta villa por alguazil un pariente mio. Porque suplico a vuestra señoría me de liçençia para que de la vara a un pariente mio, syn embargo del capítulo de los corregidores, pues es notorio que padescen más ynconvenientes el natural desta villa en quién sienpre a estado el ofiçio de alguazil. En lo qual fazer vuestra señoría, me hará merçed y aún lo que sea su serviçio. Nuestro señor el ylustre e muy magnifico estado de vuestra señoría acreçiente, guarde e prospere por largos tiempo.

Es muy çierto criado y servidor de vuestro muy magnifico señor, el bachiller Francisco de Henao (r).

(al dorso) Señores conçejo, justiçia e rregidores de la villa de Granada. Ved la petiçión desta otra parte contenida, e si el dicho corregidor presentare e diere por alguazil desa villa e su tierra a la persona aquí contenida, non embargante que sea su pariente, lo rreçebir al dicho ofiçio, siendo persona abile e suficienete para exerçitar el dicho ofiçio, e dando el dicho corregidor o el tal alguazil fianças llanas e abonadas que farán rresidencia de su ofiçio quando le fuere mandado, e pagarán lo judgado e sen-tenciado. Fecho en Alva a XIX de henero de XVI años.

Que por la presente dispensamos con el dicho corregidor para que pueda nonbrar el dicho alguazyl, non embargante que sea su devdo, dentro del quarto grado, por algunas cavsas que a ello nos mueven. Fecho ut supra

Fernán Dalvarez (r), Juan Dovalle (r), el doctor Fernandez (r).

Por mandado de los dichos señores, Francisco Perez (r)

Pagó de derecho medio real

4

1520. Abril 26. La Coruña

Escritura otorgada por el duque de Alba, don Fadrique de Toledo, nombrando Gobernador general de sus estados a Fernán Alvarez de Toledo, Señor de Higaes, su tío, durante el tiempo que durase su ausencia en Flandes y Alemania. (Inserto en una escritura otorgada por el citado Gobernador en Alba de Tormes el 23 de septiembre de 1521).

A.D.A. C. 159 n.º 8

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo don Fadrique de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Valdecorneja e de la çibdad de Huesca e villa de Castilleja, etc.

Digo que por quanto el Rey nuestro señor me a mandado que yo vaya con su católica magestad a Flandes e Alemania, e yo cunpliendo su mandamiento voy con su rreal persona e por ser la distançia tan larga de mis tierras e señorios, es nesçesario de dexar en ellas persona que tenga cargo de las gobernar e administrar. E confiando de vos mi tio, señor Hernán Dálvarez de Toledo, que soys tal persona que en todo mirareys el serviçio de Dios nuestro señor e mirareys lo que conviene a pro e utilidad d emis tierras e señorios e vasallos dellas.

Por ende por esta presente carta otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder conplido bastante segund que lo yo e e tengo e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a vos, el dicho mi tio señor Hernán Dálvarez de Toledo, espeçialmente para que podades en mi nonbre poner e quitar oydores del mi Consejo, corregidores, rregidores, alcalldes, alguaziles e escrivanos e otros ofiçios públicos en todas mis tierras e señorios, e proveer de los dichos ofiçios e de cada uno dellos a la persona o personas que vos quisieredes e por bien tovieredes, ansi por vacaçión dellos como por otra cabsa e dispusiçión que vos veays que cumple a mi serviçio e a la buena gobernaçión de la justiçia de las dichas mis tierras e señorios. E otrosy para que podades proveer e proveays de juezes de rresidençia e rrecaudadores / f.º 1 v. mayordomos, rreçeptores e thesoreros de todas mis rrentas e de todos los otros ofiçios de mi casa e estado. E otrosy para que podades averiguar las cuentas de todas mis tierras e señorio, de todas mis tierras e hazienda que pertenezca en qualquier manera, e hazer los alcançes dellas e los mandar executar en las personas e bienes que los devieren e en sus fiadores, e para que podades tomar e rreçibir gente de sueldo e acostamiento e librarla e hazerla pagar cada y quando bien visto vos fuere, a la qual dicha gente e a otra qualquier que conmigo bibiere.

E a mis alcaldes mando que obedezcan e cunplan en todo lo que por vos el dicho mi tyo señor les fuere mandado de mis parte como sy yo mismo lo mandase. E otrosy, mando a mis hijos e nietos e a mis acaides e corregidores e otras justiçias de mis tierras e señorios e a los cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos que biben e moran e están en ellas, de qualquier estado e condiçión, preheminençia o dinnidad que sean, que vos tengan a vos el dicho mi tio señor Hernán Dálvarez de Toledo por mi Governador de todas ellas e obedezcan en todo e por todo vuestras provisiones e mandamientos, so las penas e calupnias que vos de mi parte les pusieredes, las quales yo por la presente les pongo e por puestas e vos doy poder e facultad para las executar en las personas e bienes que rrebeldes e ynnobidentes fueren.

E otrosy vos doy poder e otorgo todo mi poder conplido bastante para que por mi e en mi nonbre e para mi mismo podays demandar, rrecabdar e rreçibir, aver e cobrar de todas e qualesquier personas e conçejos e arrendadores e rrecaudadores e fieles e cogedores, terçeros, degaños e mayordomos todos e qualesquier maravedís, oro e plata e moneda e otras cosas que me es e fuere devido, ansi de qualesquier juros e maravedís de por vida como de qualesquier situados e merçedes e ayudas de costa que Sus Altezas me den e dieren de aquí adelante, como de qualesquier maravedís que yo tenga en cada un año en otras qualesquier partes e lugares como de arrendamientos de qualesquier rrentas e pastos e dehesas, montes, tierras, exidos / f.º 2 como por contratos, alvalaes e conosçimientos o libranças de Sus Altezas e de sus contadores mayores, o libranças de sus thesoreros o sin ellas o por conosçimientos o çedulas de cambios o en otra qualquier manera que se me deva e deviere de aqui adelante, e para que podades sacar de Sus Altezas e de sus contadores mayores todas e qualesquier libranças e provisyones de qualesquier cantidades de maravedís e las cobrar de las personas en

quién fueren libradas. E para que podades tomar posesión de cualesquier bienes e ofiçios e otras cosas de que Su Magestad me hiziere merçed e presentar cualesquier provisyones e las açebtar e hazer açebtar e rrequerir las cunplan, en todo e por todo como en ellas fuere contenido. E tener e continuar la posesión rreal actual de los dichos bienes en mi nonbre e hazer dellos e en ellos como e segund de la forma e manera que yo lo podría hazer. E para que de todos los maravedís e otras cosas cualesquier que ansi rresçibieredes e cobraredes podades dar e otorgar vuestras cartas de pago e fin e quito e valan e sean firmes como si yo mismo las diese e otorgase, e a las dar e otorgar presente fuese.

E otrosy vos doy e otorgo todo mi poder cunplido bastante generalmente para en todos e cualesquier pleytos e cabsas e demandas e abçiones que yo e e tengo e espe-ro aver e tener e mover con cualesquier personas de qualquier estado e condiçion que sean, o las tales personas an e tienen e esperan aver e tener e mover contra mi en qual-quier manera, ansi en demandando como en defendiendo, esto para ante Sus Altezas e su muy alto Consejo e Chançilleries, alcaldes e alguaziles e otras cualesquier jus-tiçias eclesiásticas e seglares de todas las çibdades e villas e lugares de los sus rrey-nos e señoríos, para demandar, rresponder, defender, negar e conosçer, rreplicar, rre-querir, protestar juezes e jurisdicçiones, declinar e rrecusar testimonios / f.º 2 v. pedir e tomar e dar e presentar testimonios, cartas e ynstrumentos, artículos e posiçiones e otras cualesquier escripturas que sean nesçesarias, e tachar e contradezir lo en con-trario presentado e ganar e ynpetrar cualesquier cartas e provisiones e mandamientos de Sus Altezas e de las dichas justiçias e testar e embargar lo en contrario ganado, e pedir e protestar costas, espensas, daños e menoscabos e verlas tasar e moderar, e rreçibir el pago e tasaçion dellas e jurar en mi ánima cualesquier juramento de calu-nia e deçisorio, e otro qualquier juramento que lícito sea, e pedir ser fecho por la otra parte o partes e concluyr e pedir e oyr sentençia o sentençias e consentir en las que fueren dadas por mi e apelar e suplicar de las en contrario dadas, e seguir el apelacion e suplicaçion donde e con derecho devades, e hazer e hagades todos los otros autos e diligençias que sean nesçesarios e que yo mismo haria presente seyendo, qunque sean tales cosas que rrequieran aver mi más espeçial poder e mandando e presençia perso-nal, con facultad que podades hazer e sustituyr u procurador, dos o más, quales e quantos quisiéredes e por bien tuviéredes, e los rrevocar e otros de nuevo hazer, que-dando en vos el cargo prinçipal deste mi poder, e quan cunplido e bastante poder como yo e e tengo para lo suso dicho, tal e tan cunplido lo doy e otorgo a vos el dicho mi tio señor Hernán Dálvarez de Toledo, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello yo me obligo de lo aver por firmne so obligacion de mi persona e bienes, avidos e por aver, so la qual dicha obli-gacion vos rrelievo de toda carga de satisfacion e fiaduría so la cláusula del derecho juicio sisty judicatu solvy, con todas sus cláusulas acostunbradas.

En firmeza de lo qual otorgué esta carta de poder antel escrivano e notario / f.º 3 público e testigos de yuso escriptos, que fue fecha e otorgada en la noble çibdad de la Coruña estando en ella el Rey nuestro señor, a veynte e seys dias del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte años.

Testigos que fueron presentes el señor thesorero mosén Luys Sánchez e Rodrigo de Montalvo, camarero de su señoría e Juan de la Peña, contino de Sus Altezas. El duque marqués. E yo Bernaldino de Rojas, escrivano de la Reyna e del Rey su hijo nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus rrey-

nos e señorías fuy presente en uno con los dichos testigos a lo que dicho es, e de otorgamiento del dicho señor duque de Alva, marqués de Coria, que en mi rregistro firmó su nonbre, esta carta de poder escriví e fize aquí este mio signo a tal, en testimonio de verdad, Bernaldino de Rojas, escrivano.

5

1526. Enero 31. Alba

Sentencia pronunciada por Fernán Alvarez de Toledo, Gobernador, y por el licenciado Francisco Henao, oidor del Consejo, en razón del juro de 2.000 mrs. que pertenecía al tesorero Pedro Alonso y que no cobraba desde 1522, por no haber presentado las escrituras pertinentes.

Papel. Cuaderno de dos hojas
A.D.A. C. 22 n.º 75 (19)

Situación del tesorero Pero Alonso,, veçino de Alva, de II// maravedís en la çibdad de Coria de juro, que compró de los herederos de Pero Lopez de Almacán, con otras escrituras dello

Señor Diego Perez, rrecabdador de la çibdad de Coria, o otro qualquier rrecabdador que de aquí adelante fuere en la dicha çibdad. Ya sabeys como Almacán, que aya gloria, tenía dos mill maravedis de juro en cada un año para sienpre jamás, sobre las rrentas, pechos e derechos desa dicha çibdad, segund en el privilegio que dellos tenía más largamente se contiene, los cuales él llevó e gozó e le fueron pagados en su vida e después los llevaron e gozaron e fueron pagados a sus herederos, hasta en fin del año pasado de mill e quinientos e veynte e un años que vendieron los dichos dos mill maravedís de juro e los compró el thesorero Pero Alonso, veçino desta villa de Alva, los cuales non le an sydo pagados desde prinçipio del año pasado de mill e quinientos e veynte e dos años, están suspendidos en vos el dicho Diego Perez por rrazón que el dicho Pero Alonso no mostrava nin traya escrituras bastantes para los poder cobrar.

Agora por parte del dicho thesorero Pero Alonso fue presentado en el Consejo del duque nuestro señor el dicho previllegio del dicho juro e la carta de conpra que dello tiene, con otras escrituras a ello tocantes, el traslado de lo qual todo queda en los libros de su señoría.

Lo qual todo, visto / f.º 1 v. en el dicho Consejo paresçió quel dicho Pero Alonso a de aver e gozar e le a de ser pagado el dicho juro desde primero dia de enero del dicho año pasado de mill e quinientos e veynte e dos años en adelante. Por tanto desde el dicho dia de primero de enero del dicho año de mill e quinientos e veynte e dos años en adelante, en cada un año, dad e pagad e rrecudid al dicho tesorero Pero Alonso o a quién su poder oviere, con los dichos dos mill maravedis de juro, segund e de la forma e manera e por aquella via que los aviades de dar e pagar en cada un año, al dicho Almacán o a sus herederos.

Fecha en la dicha villa de Alva a treynta dias del mes de enero de mill e quinientos e veynte e seys años, Fernán Dálvarez, Françisco Gonçalez.

En la villa de Alva de Tormes, en el Consejo del muy yllustre e muy magnifico señor don Fadrique de Toledo, duque de Alva, marqués de Coria, mi señor, en postrimero día del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys años. Antel señor Hernán Dálvarez de Toledo e el liçenciado Françisco de Henao, del Consejo de su señoría, paresció presente Françisco Alonso, hijo del thesorero Pero Alonso e por virtud del poder que presentó del dicho su padre, sygnado de Pero Martinez, escrivano público desta villa, segund por él paresçia, presentó e leer hizo por mí, Françisco Perez, escrivano de Sus Magestades e secretario del Consejo de su señoría, una petición açerca / f.º 2 de dos mill maravedis de juro quel dicho thesorero tiene en la dicha çibdad de Coria, que compró de Françisco del Barco, veçino de Alcántara, e vista por los dichos señores la dicha petición e previllejo de los dichos maravedis declararon çerca dello, lo siguiente.

Los dichos señores vieron la dicha petición e asy mismo el privilegio de los dos mill maravedis de juro que Almacán tenía en la dicha çibdad e asy mismo se vio una situaçión del dicho juro del duque nuestro señor, que aya gloria e una confirmaçión del duque nuestro señor, viose asy mismo una carta de compra que del dicho juro tiene el dicho thesorero, la qual hizo e otorgó Françisco del Barco, veçino de la villa de Alcántara e una ratificaçión de la dicha carta de venta de Catalina Daça, veçina de la dicha villa e una cláusula de un testamento de Ana de Aça, hija y heredera que fue del dicho Almacán, por la qual mandó que se sustentasen e distribuyesen los dichos maravedis de juro en çierta forma e manera, dexando al dicho Alonso del Barco e a sus herederos e a la dicha Catalina Daça, por executores de la dicha distribuçión e dos ynformaciones hechas, la una antel juez seglar de la dicha villa de Alcántara e otra ante el juez eclesiástico, al pie de las cuales / f.º 2 v., los dichos juezes dieron liçençia para trocar el dicho juro a otros dos mill maravedis de yerva en el campo e término de la dicha villa e otras escripturas, por todas las cuales paresçe lo contenido en la dicha petición por parte del dicho thesorero presentada ser justamente pedido.

Por ende que declaravan e declararon e mandaron que los dos mill maravedis de juro arriba declarados son e pertenesçen al dicho thesorero e le deven de ser pagados desde primero día de enero del año pasado de mill e quinientos e veynte e dos años, e dende en adelante, conforme al dicho privilegio. E porque conste e parezca el dicho thesorero es parte para cobrar los dichos maravedis que su señoría paga justamente, mandaron que se tome el traslado de todas las dichas escripturas e queden en los libros de su señoría. E asy lo declararon e mandaron. Testigos el contador Françisco Gonçalez e Nuñez su yerno. Hernán Dalvarez, el liçenciado Françisco de Henao.

E porque yo Françisco Perez de Madrigal escrivano de Sus Magestades e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señorios, secretario del Consejo de su señoría presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e de pedimiento del procurador del dicho thesorero esta sentençia e declaraçión escriví segund que ante mí pasó, por ende fize aqui este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad, Françisco Perez.

1528. Junio 17. Fuenteguinaldo

Cédula del duque de Alba Fadrique de Toledo, por la que dona a varias personas, ciertas cantidades en que fueron condenados por los del Consejo algunos vecinos de Coria, culpables de haber realizado contrataciones ilícitas

Papel. Registro de Escrituras

A.D.A. C. 168 n.º 1, f.º 1 v.

Yo el duque de Alva marqués de Coria, etc. Digo que por quanto los del mi Consejo ovieron condepnado a Grabiél Garçia, vezino de la mi çibdad de Coria en tres mill e syeteçientos maravedis y a Luys Alonso en nueveçientos e setenta e seys maravedis e al bachiller Xerez en tres mill e dozientos maravedis por rrazón de çiertas contrataçiones ylliçitas, los quales maravedis en sus sentençias que los del mi Consejo dieron aplicaron para aquello que yo declarase e mandase. Por ende por la presente declaro e mando que los dichos maravedis sean e se den e paguen a las personas syguientes en esta guisa.

A Domingo Rodriguez, vezino de los Hoyos, tres mill maravedis y a Gonçalo Martín vezino del Azevo mill e syeteçientos maravedis y a la muger e hijos de Lorenço Fernandez e Françisco Rodriguez, quatroçientos e setenta e seys maravedis, a Alonso Sanchez quinientos maravedis, a la muger e hijos e herederos de Lorenço Çapato dos mill e dozientos maravedis.

Y porque de las dichas cuentas de maravedis fueron depositarios Bernaldino Diaz, joyero por los tres mill e seteçientos maravedis en que fue condepnado el dicho Grabiél Garçia y Rodrigo de Miranda por los nueveçientos e sesenta e seys en que fue condepnado Luys Alonso y Bernal Sanchez por los tres mill e dozientos maravedis en que fue condenado el dicho bachiller Xerez. Los quales depositaron e quedaron de dar los dichos maravedis para el dia de Nuestra Señora de agosto primera que verná, a los quales depositarios mando que acudan con los dichos maravedis e se los den para el dia de Nuestra Señora de agosto primera que verná a las personas que yo arriba declaro, e mandando que se den a cada una la quantía que va declarado que a de aver, e sy pasado el dia de Nuestra Señora no ovieren dado e pagado todos los dichos maravedis enteramente a las personas suso dichas, por la presente mando a la justiçia de la dicha mi çibdad de Coria que prendan a los dichos depositarios e los tengan en la carçel e no salgan della fasta que rrealmente e con efeto ayan pagado todos los dichos maravedis cada uno de la quantía de que se dio por depositario.

Fecha en la mi villa de la mi villa(sic) de Fuenteguinaldo a diez de junio de quinientos e veynte e ocho años.

1530. Mayo 8. Alba

Albalá de Fadrique de Toledo, nombrando al licenciado Medina, oidor de su Consejo, con descripción de competencias.

Papel. Registro de Escrituras

A.D.A. C. 168 n.º 1, f.º 232 r y v.

Yo don Fadrique (en blanco), etc.

Entendiendo ser cunplidero a mi serviçio e a la buena governaçión de mis tierras e señoríos e a que en mi Consejo aya personas de letras que determinen los pleytos e causas que a él vyniesen conforme a justiçia. Confiando de vos el liçençiado Medina e de vuestra habilidad e suficiençia e que soys tal persona que con toda fidelidad mirareis lo que cumple a mi serviçio e guardareis justiçia a las partes e que en los pleitos e causas que en mi Consejo se trataren, votareis lo que conforme a justiçia fallaredes, tengo por bien e es mi merçed e voluntad que seais oydor del mi Consejo e que conozcays juntamente con los otros del mi Consejo en todos los pleitos que a él vinieren, asy çeviles cromo criminales, asy los que vinieren en grado de apellaçión como de protestaçión o en otra qualquier manera. E podays juzgar e sentençiar los dichos pleitos juntamente con los otros oydores de mi Consejo, e podays fazer e fagays lo que cada uno de los otros del mi Consejo pueden fazer e fazen por el poder que de mi tienen.

E por la presente mando a los del mi Consejo que rreçiban de vos el juramento e solenidad que de derecho en tal caso se rrequiere. El qual por vos así fecho vos ayan e admitan por tal mi oydor, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, prerrogativas que por rrazón del dicho ofiçio os deven ser guardadas. E mando a vos las justiçias de todas mis tierras e señoríos e a todos los veçinos e moradores dellas, que guarden e cunplan lo que vos el dicho bachiller juntamente con los otros del mi Consejo mandaredes sentençiar e sentençiaredes. E para todo ello vos do poder cunplido, tanto quanto con fuero e con derecho se deve dar. E fecho por vos el dicho juramento e solenidad, yo vos rreçibo e por rreçibido al dicho ofiçio.

Dada en la mi villa de Alva a ocho días del mes de mayo de quinientos e treynta años. El duque marqués. Por mandado del duque marqués, mi señor, Juan Rodriguez, su secretario.

f.º 232 v. En la villa de Alva a nueve dias del mes de mayo, año del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años, estando en consejo en palaçio, conviene a saber el señor Fernán Dálvarez de Toledo e el señor Salvador Armendariz, oydor del Consejo del duque, marqués y señor e en presençia de mi Juan Rodriguez, escrivano de cámara de Sus Magestades e secretario de su señoría, paresçió presente el liçençiado Medina e presentó a sus merçedes la provisyón desta otra parte escripta.

La qual por sus merçedes vista, dixeron que la obedexían e obedexieron como a carta e mandamiento de su señor e estavan prestos e aparejados de la cunplir en todo e por todo y segund que en ella se contiene. E cunpliéndola rreçibieron juramento del dicho liçençiado Medina en forma devida de derecho, poniendo la mano en una señal de cruz e por las palabras de los santos evangelios do quier que más largamente están escriptas, que bien e fielmente fará e guardará lo que por la dicha provisyón su señoría le encargava e mandava, guardando el derecho a las partes, e que daría su voto en lo que se ofreçiese, conforme a lo que le pareçiese justiçia, e que sy asy lo fiziese que Dios padre en todo podiese le ayudar e valer, e sy no (borrado) que en este mundo al cuerpo e en el otro (borrado) e rrespondió a la confusyón del dicho juramento e dixo si juro e amen.

E fecho el dicho juramento los dichos señores cunpliendo la dicha provisyón de su señoría dixeron que le admitían e admitieron al dicho ofiçio e cargo de oydor juntamente con ellos en el dicho Consejo. El qual se asentó con sus merçedes a oyr e librar los pleytos que allí avía.

Testigos que a esto fueron presentes, Pero Martinez escrivano e Quesada, alguazil del dicho Consejo e Martín de Aranda, procurador de la dicha villa de Alva, para esto llamados e rogados. E porque yo etc.

1530. Junio 27. Alba

Provisión de Fadrique de Toledo, 2.º duque de Alba, alzando una pena de destierro impuesta por los oidores de su Consejo a Alonso de la Torre, vecino de Salvatierra, por la muerte de Hernando de Vera, al haber sido perdonado por los parientes del citado Hernando.

Papel. Original en registro de Escrituras

A.D.A. C. 168 n.º 1, f.º 234

Yo don Fadrique de Toledo duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Val de Corneja y de la çibdad de Huesca e villa de Castilleja, etc.

Por quanto Alonso de la Torre, mi vasallo, veçino de la mi villa de Salvatierra mató a Hernando de Vera en la dicha mi villa de Salvatierra, e pareçió que la muerte fue ocasionada e el dicho Hernando de Vera dio causa e ocasión al delicto e quistiön et a su muerte y el dicho Alonso de la Torre se convino e conçertó con la muger e herederos del dicho Hernando de Vera y ellos le perdonaron, y por ello les dio diez e ocho mill e sieteçientos e çinquenta maravedís, e el dicho Alonso de la Torre se vino a presentar a mi carçel en la mi villa de Alba, y los del mi Consejo le oyeron sobre rrazön del dicho delito e aviendo rrespecto a lo suso dicho, le sentençiaron entre otras penas a que fuese desterrado de la dicha villa de Salvatierra e su tierra por tanto tienpo quanto fuese mi voluntad, e aviendo rrespecto a quel dicho Alonso de la Torre tovo causa e ocasión para hazer la dicha muerte e las partes querellantes le perdonaron, y él les satisfizo e les dio los dichos maravedís.

Por hazer bien e merçed al dicho Alonso de la Torre, por la presente digo que le perdono mi justiçia e le alço el dicho destierro e le doy liçençia, para que pueda entrar e estar en la dicha mi villa de Salvatierra e su tierra sin embargo de lo contenido en la dicha sentençia e de qualquier mandamiento e mandamientos, proçesso o proçessos que contra él estén fechos.

Y mando a los del mi Consejo e a todos e qualesquier mis justiçias e juezes asy de la dicha mi villa de Salvatierra como de qualesquier çibdades, villas e lugares de mis señoríos que por rrazön de la dicha muerte no proçedan contra el dicho Alonso de la Torre nin le prendan e le guarden este mi perdön e no proçedan contra sus bienes nin persona, ante se los den e entreguen libremente qualesquier bienes que le tengan secrestados suyos, por rrazön del dicho delito, para que los pueda tener e aver según que los tenía antes de la dicha muerte e quistiön que con el dicho Hernando de Vera huvo.

Dada en Alba a veynte e siete dias de junio de quinientos e treynta años.

El duque marqués (r).

Por mandado del duque marqués mi señor, Joan Rodriguez su secretario

Derechos un florin y un real